



RECOMENDACIÓN GENERAL No 40

**SOBRE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y EL
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA EN MÉXICO.**

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019

SEÑORA TITULAR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**SEÑORA GOBERNADORA Y SEÑORES GOBERNADORES DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**SEÑORAS Y SEÑORES TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE SALUD
FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**SEÑORAS Y SEÑORES TITULARES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA FEDERAL Y HOMÓLOGAS EN LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVOS DE
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEÑORAS Y SEÑORES FISCALES GENERALES DE JUSTICIA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVA Y SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos (as) señores (as):

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “[...] *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]*”, y establece la obligación del Estado de “[...] *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo violaciones a tales derechos.

2. Asimismo, el artículo 6 fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé como atribución de este Organismo Nacional: “[P]roponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos”.

3. Con la intención de facilitar la lectura de la presente Recomendación General, se realizan acrónimos y abreviaturas que permitan identificar a las instituciones o dependencias que intervienen en este caso de la manera que sigue:

Institución	Abreviaturas
Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres	AVGM

Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres	BANAVIM
Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva	CNEGSR
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (mejor conocida por sus siglas en inglés)	CEDAW
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	Comité CEDAW
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	CONAVIM
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención Belém Do Pará.
Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	ENDIREH
Instituto Nacional de las Mujeres	INMUJERES
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ministerios Públicos	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas orienta sobre la prevención y atención de la violencia contra las mujeres	PAIMEF
Presupuesto de Egresos de la Federación	PEF
Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	PIPASEVCM

Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres	PROIGUALDAD
Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	REGLAMENTO DE LA LGAMVLV
Secretaría de Desarrollo Social	SEDESOL
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Secretaría de Salud	SS
Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres	SNPASEVCM
NOM-046-SSA2-2005. “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”	NOM-046-SSA2-2005

4. Con la finalidad de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el índice que se refiere:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.	8
A. Concepto y elementos de feminicidio.	8
B. Contexto en México.	12
II. SITUACIÓN JURÍDICA Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.	14
A. Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.	15
B. Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.	20
C. Violencia feminicida en el orden jurídico mexicano	22

III. OBSERVACIONES.	27
A. La violencia feminicida en México.....	28
B. Violencia feminicida contra niñas y adolescentes.	40
C. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.	43
D. Presupuestos públicos para atención a la violencia.	64
E. Refugios para mujeres víctimas de violencia.	68
F. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.	73
G. Conclusiones.	90
IV. RECOMENDACIONES GENERALES.	92
A la Secretaría de Gobernación:	92
Al Congreso de la Unión:.....	93
A los Ejecutivos Locales y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:	94
A los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas:	95
A las Secretarías de Salud Federal y en las Entidades Federativas:	95
A las Secretarías de Seguridad Pública Federal y en las Entidades Federativas:	96
A la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías de Justicia en las Entidades Federativas:	96
ANEXO I Tabla resumen de la regulación nacional sobre igualdad, no discriminación y derecho a una vida libre violencia contra las mujeres. Corte de información al 17 de septiembre de 2019.	98
ANEXO II Tabla del Tipo penal de feminicidio en los Códigos Penales. Corte de información al 17 de septiembre de 2019.	103

5. Este órgano tiene atribuciones para la “[...] *observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres*”.

6. La presente Recomendación General tiene como objetivo, exponer la situación actual de la violencia feminicida que viven las mujeres en México; así como contribuir en la garantía de los derechos a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia proponiendo acciones para el fortalecimiento de mecanismos y dispositivos legales para que estos se implementen mediante propuestas de políticas públicas de manera efectiva, con perspectiva de género y de derechos humanos.

7. Esta Comisión Nacional ha documentado a través de diversos estudios¹ un incremento importante en el número de asesinatos de mujeres, así como la agudización de la violencia feminicida perpetrada en su contra, situaciones que constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el país y denotan un déficit en su acceso a la justicia y al derecho a la vida.

8. Para proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, se ha reconocido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la prohibición de la violencia por razón de género contra las mujeres como un principio del derecho internacional consuetudinario². El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará establece, que “[T]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado³” y en su artículo 4 enlista una serie de derechos protegidos que deben de garantizar los Estados parte, a saber:

“a. el derecho a que se respete su vida;

¹ Véase: Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y la Violencia Feminicida. (2018). CNDH/UAM-Iztapalapa; Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Panorama Nacional 2018; Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como Integrante de los Grupos de Trabajo que dan Seguimiento a los Procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. (2017); Principales recomendaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW derivadas del noveno informe periódico de México (70° período de sesiones, del 2 al 20 de julio del 2018).

² Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, p. 2.

³Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará.

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.*

9. El sistema internacional de los derechos humanos, así como los sistemas regionales de protección interamericano, africano, europeo, prevén estándares internacionales de los derechos humanos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia por razón de género contra las mujeres.

10. Como lo documenta el estudio *“El costo de la violencia contra las mujeres en México”* de 2016, publicado por el entonces Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México; la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres expone que la violencia contra las mujeres representa un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático del país, *“[L]a violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular cobra importancia no sólo por el daño hacia la persona y por limitar sus derechos, sino también por las grandes pérdidas económicas que se registran en los ámbitos público y privado [...]”*.⁴ Lo anterior

⁴ Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la

constituye un fuerte obstáculo para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

I. ANTECEDENTES.

A. Concepto y elementos de feminicidio.

11. El término feminicidio, se usó por primera vez en 1976, conceptualizándolo de la siguiente manera: “[...] *el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres*”⁵. Posteriormente ese concepto se amplió para quedar como “[...] *el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*”⁶, y también se ha conceptualizado como “[...] *el asesinato misógino de mujeres por hombres*”⁷, esta última definición según las autoras pretende eliminar las connotaciones ambiguas que se presentan en la calificación de homicidio y asesinato.

12. La Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUNDH) considera que “[L]os *conceptos de feminicidio y femicidio se desarrollan en la literatura feminista desde principios de la década de 1990 para evidenciar el sustrato sexista en numerosos asesinatos y muertes de mujeres, el androcentrismo de figuras aparentemente neutras como homicidio, así como la responsabilidad directa o indirecta del Estado en estos fenómenos, dadas las deficiencias en su juzgamiento por parte de los sistemas de justicia. Las diversas*

Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), “*El costo de la violencia contra las mujeres en México*” (2016). México. P. 9.

⁵ Rusell, Diana E.H. “*Definición de feminicidio y conceptos relacionados*”, en *Feminicidio, justicia y derecho*. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México 2005; p.137.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

elaboraciones teóricas enfatizan uno o varios de estos elementos, siendo propio de Latinoamérica tanto la inclusión de la responsabilidad del Estado en el análisis – relativo a fenómenos de corrupción o impunidad–, así como el debate entre las expresiones femicidio o feminicidio para denominar estos hechos. Al interior de esta categoría de análisis se han desarrollado, además, tipologías para distinguir las características o ámbitos en que estos crímenes ocurren, como el feminicidio íntimo, familiar, sexual, sexual sistémico, etc.”⁸

13. Para la antropóloga mexicana Marcela Lagarde el feminicidio, “[...] es la culminación de la violencia contra las mujeres. Variadas formas de violencia de género, clase, étnica, etaria, ideológica y política contra las mujeres se concatenan y potencian en un tiempo y un territorio determinados y culminan con muertes violentas: homicidios, accidentes mortales e incluso suicidios se suceden y no son detenidos ni prevenidos por el Estado. Más aún, a los homicidios se suman la violencia de la injusticia y la impunidad”.⁹

14. Lagarde señala que “[P]ara que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Sucede, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado”.¹⁰

⁸ Toledo, Vázquez Patsilí. (2009) Femicidio. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (OACNUDH). México. P.13.

⁹ Lagarde, y de los Ríos, Marcela. “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en “Feminicidio, justicia y derecho”. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México 2005; P. 151.

¹⁰ *Ibíd.* P. 156.

15. El Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida (2017), elaborado por esta Comisión Nacional y la Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa establece que “[S]i bien el complejo problema del feminicidio tiene más aristas y no sólo el penal o la relacionada con la procuración de justicia, se considera que la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos debe ser cumplida con independencia que de las víctimas decidan recurrir o no a la vía penal”.¹¹

16. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) reconoce en su artículo 21 a la violencia feminicida como “[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.¹²

17. El feminicidio se establece en el artículo 325 del Código Penal Federal de la siguiente forma “[C]omete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos/ Universidad Autónoma Metropolitana- Iztapalapa, “Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida”. México, 2016. P.13.

¹² Ley General de Acceso de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.¹³

18. Es importante señalar que la violencia feminicida no se reduce ni se dimensiona únicamente a partir del número de homicidios o asesinatos de mujeres; la violencia feminicida representa un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al implicar desapariciones, torturas, agresiones y prácticas que atentan contra la dignidad, integridad, libertad y la vida de las mujeres.

¹³ Código Penal Federal.

B. Contexto en México.

19. En el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), llevó a cabo en 2016, la cuarta Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH-2016). Esta encuesta ofrece a la sociedad y al estado información referente a las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario) y recopila información, sobre los agresores y los lugares donde ocurrieron las agresiones.

20. Los resultados de la ENDIREH 2016¹⁴, muestran que en México, el 66.1% de las mujeres de 15 años y más han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor alguna vez en su vida. Dicho de otro modo, en el país casi 7 de cada 10 mujeres ha vivido situaciones de violencia.

21. En lo que concierne a aquellas con pareja, la prevalencia asciende al 43.9 %. El 34.3% de las mujeres señaló haber sido víctima de violencia sexual en espacios públicos o comunitarios. Asimismo, la ENDIREH 2016 preguntó a las mujeres los motivos por los que no acudieron a las instituciones a solicitar apoyo o denunciar cuando experimentaron agresiones físicas y/o sexuales de su actual o última pareja, esposo o novio, el 19.8% respondió que no lo hizo por miedo a las consecuencias, 11.4% por sus hijos; 10.3% porque no querían que su familia se enterara; y 17.3% por vergüenza. Es importante subrayar que el 14.8% respondió a la pregunta referida que no denunció por desconocer los mecanismos; el 6.5%, señaló que no

¹⁴ INEGI, “Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016”, Boletín de prensa Núm. 379/17, México, 2017, P. 1.

confía en las autoridades; y el 5.6% que desconocía la existencia de leyes que sancionaran la violencia contra las mujeres.

22. También, la ENDIREH 2016 mostró que el 17.3% de las mujeres de 60 años o más, vivió algún tipo de violencia; el 15.2% experimentó violencia emocional; el 6.3% violencia económica o patrimonial y el 1.2% violencia física. Por último, cabe señalar que las mujeres pueden sufrir de más de un tipo de violencia a la vez, como lo muestra la siguiente gráfica.



23. En lo que respecta a delitos perpetrados contra niñas y adolescentes en el periodo de 2015 a 2018, el estudio *Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México*, elaborado por ONU Mujeres, recupera datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y señala que, dentro del periodo referido, se registraron 194 feminicidios de niñas y adolescentes, 3,044 casos de

corrupción de menores, 671 homicidios dolosos, 12,545 lesiones dolosas, 201 casos de tráfico de menores y 427 casos de trata de personas.¹⁵

24. El mismo estudio destaca la brutalidad con la que niñas y adolescentes son asesinadas en el país, señalando que una de cada cuatro defunciones femeninas con presunción de homicidio en menores de 18 años, ocurre en el hogar, indicando que, en este espacio, el segundo medio más utilizado fue el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión.

25. También señala que, de 2010 a 2015, Chihuahua y Guerrero registraron los porcentajes más altos del país en embarazo infantil y adolescente (10.6), es decir que, en esos estados, uno de cada 10 nacimientos fue de madres menores de 18 años. Le siguen Chiapas, Durango y Tabasco con 10.2%, 10.1% y 9.9%, respectivamente. Así, a nivel nacional, 8.8% de los nacimientos de 2010 a 2015, ocurrieron en menores de 18 años.¹⁶

26. Vinculado con el tema anterior, en lo que refiere al abuso sexual infantil, la ENDIREH 2016 señaló que 9.4% de las mujeres de 15 años y más, sufrieron abuso sexual durante su infancia, lo cual representa 4.4 millones de mujeres. Al respecto, los principales agresores fueron los tíos (20%) y los primos (16%).¹⁷

II. SITUACIÓN JURÍDICA Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

27. Esta Comisión Nacional exhibe, a continuación, el reconocimiento formal que guarda el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia por

¹⁵ ONU Mujeres, “*Violencia y Femicidio de niñas y adolescentes en México*”, ONU Mujeres, México, 2018, p. 47.

¹⁶ *Ibidem*. P. 30.

¹⁷ Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, “*Principales resultados*”, Óp. Cit. p. 43.

parte en los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto el sistema universal como el interamericano. También se muestra el reconocimiento que se hace de este derecho en el entramado jurídico mexicano.

A. Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

28. El 18 de diciembre de 1979 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”¹⁸ CEDAW por sus siglas en inglés, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante. Adicionalmente, se encuentran las recomendaciones que sobre el tema de violencia contra las mujeres ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

29. La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, acordó también adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos.

30. La “*Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos*” (1993) reconoce que “[L]a violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía

¹⁸ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW.

de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social."¹⁹, lo que fortaleció diversos compromisos internacionales relativos a este tema.

31. En dicha conferencia, se reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se adoptó una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

32. Los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos. Se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

33. En 1994 se celebró en El Cairo (Egipto) la "*Conferencia sobre Población y Desarrollo*"²⁰, en la que reafirmó su principio 4 el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y se enfatizó la importancia del acceso de las mujeres a sus derechos económicos y sociales y la importancia de que éstas tengan acceso a sus derechos económicos y sociales.

¹⁹Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

²⁰ Conferencia sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994. https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019

34. La Organización de las Naciones Unidas en el año de 1994 crea la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer, esta figura se contempla en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

35. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8 se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.²¹

36. La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. En la Plataforma se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. También se destacó la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación, con arreglo al derecho y en la práctica, y la capacitación jurídica básica.

37. Durante el 23 Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, intitulado “*La Mujer en el Año 2000: Igualdad de Género*,”

²¹ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019

Desarrollo y Paz para el Siglo XXI", (2000 Beijing +5), se examinaron los progresos logrados en la Plataforma de Acción de Beijing, así como los obstáculos y problemas persistentes. Se sigue trabajando en el tema. Asimismo, en 2005, durante la 49ª reunión de la Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer (CSW) de la Organización de las Naciones Unidas, se realizó el examen decenal y evaluación de la Plataforma de Acción de Beijing (Beijing + 10) y se conmemoró el trigésimo aniversario de la Primera Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en México en 1975.

38. En 2013 la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), dedicó su sesión anual 57 en 2012 al Tema prioritario: *la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas*, en la resolución adoptada se generan una serie de compromisos de los Estados parte para garantizar una Vida libre de violencia para las mujeres²², incluyendo el feminicidio.

39. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió las Recomendaciones generales 12, 19 y 35. La primera insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia; información sobre la legislación existente y los servicios de atención, como de las medidas que adoptaban al respecto²³. En cuanto a la segunda recomendación (general 19), por una parte, en el numeral 9 reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por

²² CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 periodo de sesiones, 2013.

²³ Comité CEDAW, *Recomendación general núm. 12. La violencia contra la mujer*, octavo período de sesiones, 1989.

actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas²⁴; por otro lado, en dicha Recomendación en el numeral 6 se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta. La tercera es una actualización de la recomendación 19, sobre la violencia de género contra la mujer²⁵.

40. Por su parte, el Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado mexicano, en el período de sesiones que se realizó en noviembre de 2018, señaló recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, en este sentido, destacan las recomendaciones: “[E]studiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género”²⁶; “[R]eforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio”²⁷; [E]valuar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio”²⁸ y “[P]roteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia”²⁹.

²⁴ Comité CEDAW, *Recomendación general núm. 19. La violencia contra la mujer*, onceavo período de sesiones, 1992.

²⁵ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19*, 26 Julio 2017, CEDAW/C/GC/35.

²⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/447/02/PDF/G1844702.pdf?OpenElement_p.22.

²⁷ Recomendación No. 132.204.

²⁸ Recomendación No. 132.205.

²⁹ *Ibíd.* Recomendación No. 132.210.

B. Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

41. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra la Convención de Belém Do Pará, emitida el 9 de junio de 1994, en ella se define la violencia contra las mujeres y detalla los tipos, ámbitos de ocurrencia y medidas para eliminarla³⁰. Esta Convención implica un compromiso de los estados y estableció por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa con este fenómeno.

42. Esta convención en su Artículo 1 define la Violencia como: “[d]ebe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

43. A su vez reconoce los tipos de violencia y en su Artículo 2 señala que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

³⁰ Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Ciudad de Belem do Para, Brasil, 9 de junio, 1994.

44. Además, establece un mecanismo de seguimiento para su implementación efectiva y su evaluación, por lo que posteriormente en 2004 se creó el denominado Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual *“es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os”*.³¹

45. La CrIDH ha emitido algunas sentencias en las que evidencia la importancia de enfatizar si el homicidio de una mujer ocurrió por razones de género, en el caso *“Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”*, estableció que *“[...] el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”*³².

46. Otra sentencia importante de la misma CrIDH es la de *“Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala”*, la cual versa sobre la desaparición de una mujer en 2005 dentro de un contexto de violencia homicida contra las mujeres de ese país, en su sentencia determinó que *“[...] dicha configuración de responsabilidad es resultado de una responsabilidad estatal que se da en el “primer momento” del deber de prevención, toda vez que ante el contexto de aumento de violencia homicida contra las mujeres en Guatemala conocido por el Estado, y a pesar de todas las medidas adoptadas por el Estado por lo menos desde 2001 en torno a la problemática, ninguna tuvo como objetivo lograr la efectividad de establecer un mecanismo o práctica que garantizara la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas;*

³¹ OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>.

³² Cfr. Corte IDH. “Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Serie C. No. 277. Párr. 250.

situación que repercutió evidentemente en el “segundo momento”, cuando los padres de la víctima se enfrentaron a la inexistencia —que persiste hasta el día de hoy— de un instrumento, mecanismo o práctica para la búsqueda inmediata de su hija” ³³ .

C. Violencia feminicida en el orden jurídico mexicano

47. En este marco internacional de protección de los derechos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a reconocer su goce, ejercicio y protección, siendo así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 reconoce, los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el principio *pro persona* lo que abre la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia.

48. El compromiso del Estado mexicano se ha expresado en la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla. Los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia son: 1) La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) El respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) La no discriminación, y 4) La libertad de las mujeres.

³³ Cfr. Corte IDH. “Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 46.

49. Desde la aprobación de la LGAMVLV, se inició un proceso de armonización en las entidades de la República, que a la fecha se encuentran de la siguiente manera:

i) Las 32 entidades federativas cuentan con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de las cuales, 31 publicaron su Reglamento. Chiapas es la única entidad que no cuenta con un Reglamento de la LGAMVLV (Ver Anexo I).

ii) 29 entidades cuentan actualmente con una Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Familiar. No ha existido una ley federal en la materia, y son los estados de Aguascalientes, Chihuahua y Guanajuato las que no cuentan con esta legislación. Sin embargo, en este último estado cuenta con la Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, dentro de la cual está contemplada la violencia familiar, abrogaron la antigua ley que era solo para este tipo de violencia.

iii) Las 32 entidades federativas tienen una Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de las cuales 20 publicaron su Reglamento.

iv) Las 32 entidades federativas cuentan con una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación; sin embargo, solo 13 han publicado su Reglamento. (Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.)

v) La federación y 27 entidades tienen una Ley en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Hidalgo y Morelos son las entidades que aún no cuentan con esta legislación); 9 de las cuales cuentan ya con su Reglamento, así como la federación.

50. En México se encuentra tipificado el feminicidio en el Código Penal Federal en el artículo 325, desde el 14 de junio de 2012, a la letra define este delito como:

“ARTÍCULO 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

51. A nivel local, las 32 entidades han tipificado este delito en sus ordenamientos, el primer estado fue Guerrero que lo hizo el 21 de diciembre de 2010 y el último en hacerlo fue Chihuahua el 28 de octubre de 2017, que anteriormente establecía como una agravante para el delito de homicidio. (Anexo II).

52. El proceso de tipificación del feminicidio en las entidades federativas ha llevado a que cada entidad le defina de manera distinta y establezcan elementos objetivos diferentes, además de que las sanciones que se han instaurado son diversas.

53. Sobre la pena mínima de prisión, se observa que Baja California, Coahuila, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas tienen como pena mínima de prisión 20 años. Sin embargo, otras entidades como Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz instauraron penas mínimas de 40 años de prisión y destaca Oaxaca que la mínima es de 50 años.

54. En cuanto a las penas máximas, también existe diferencia entre las entidades, se observa que Yucatán establece 45 años de prisión, frente a la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Morelos, Veracruz que han indicado una pena máxima de 70 años.

55. Esta disparidad entre penas y elementos objetivos del tipo penal, tiene como consecuencia que en el país, un feminicidio no sea calificado ni sancionado de la misma manera. Al respecto, el Comité CEDAW ha recomendado a México que:

“24. c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio [...]”

56. La importancia de que el delito de feminicidio sea igual en su redacción y sentencias en todo el país, radica en que los criterios sean iguales y sin discrepancias para catalogar la misma conducta y sancionarla en los mismos términos, y así reconocer con el mismo valor la vida de las mujeres. A su vez, esto permite igualar procesos y sanciones para las personas culpables.

57. En este sentido, destaca la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) elaborado por Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que señaló *“La tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además, un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en género que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones*

desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo.”³⁴

58. Los feminicidios, además de ser un fenómeno de violación a los derechos humanos, como una forma de violencia contra las mujeres representa un agravio a la salud pública, toda vez que sus manifestaciones repercuten gravemente en el desarrollo integral de las mujeres, minando el acceso y ejercicio de sus derechos. En este sentido, con base en los marcos normativos internacionales de derechos humanos de las mujeres suscritos por México, en lo que refiere al sector salud, se cuenta con la NOM-046-SSA2-2005. “*Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*”, la cual tiene por objeto “*establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos*”.³⁵

59. La NOM-046-SSA2-2005, es de observancia obligatoria para las instituciones y prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud³⁶ y establece las acciones y procedimientos a desarrollar en materia de prevención de la violencia y acciones específicas en casos de violencia sexual.

60. Para el caso de la violencia sexual, de acuerdo a esta norma, el maltrato sexual es “[*]a acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para*

³⁴ MESCVI, OEA, Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio), 2018, P. 14.

³⁵ NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención. P. 6 Disponible en <https://bit.ly/2m4aZNI> Fecha de consulta: 7 de septiembre de 2019.

³⁶ Ídem.

*consentir.*³⁷ Asimismo, establece que en caso de violación, las instancias de salud deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después, la anticoncepción de emergencia.³⁸ En caso de violación, las instituciones de salud deben prestar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo. Para lo anterior, sólo es necesario presentar la solicitud por parte de la usuaria cuando es mayor de 12 años, en la que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que su embarazo es producto de una violación sexual y, en caso de ser menor de 12 años, la solicitud puede ser presentada por el padre, madre o tutor. Asimismo, el personal de salud que participe en dicho procedimiento no está obligado a verificar el dicho de las víctimas y deberá actuar de buena fe.³⁹ Adicionalmente, la denuncia no es un requisito para recibir el servicio de interrupción del embarazo.⁴⁰

III. OBSERVACIONES.

61. En este apartado la Comisión Nacional analizará la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a partir de los siguientes aspectos: 1) violencia feminicida en México, 2) violencia feminicida contra niñas y adolescentes, 3) La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, 4) Presupuestos Públicos para la atención a la Violencia, 5) Refugios para mujeres víctimas de violencia, y 6) acceso a la justicia para las mujeres.

³⁷ *Ibíd.* P. 11.

³⁸ *Ibíd.* P. 18

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

A. La violencia feminicida en México.

62. A la fecha, no existe un mecanismo que registre de manera homogénea el número de feminicidios en México. En este sentido, se cuenta con distintas fuentes de información que, utilizando diferentes metodologías, brindan información sobre esta problemática. No obstante a lo anterior, si bien las fuentes de información para dimensionar la violencia feminicida en el país difieren en su metodología de medición, en todos los casos, se coincide en un aumento en el número de asesinatos de mujeres.

63. La investigación sobre los asesinatos de mujeres en México del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, reportó un total de 28,175 mujeres asesinadas entre 2000 y 2015. De ese total, cerca del 56% (15,790), eran mujeres jóvenes y de edad mediana, de entre 15 y 39 años⁴¹. Asimismo, de los asesinatos cometidos contra mujeres de 13 años y más, el 43% de ellas estaba casada o vivía en unión libre. Sobre este punto, a partir del año 2012, en el formato del certificado de defunción fue incluida la relación de parentesco. Del análisis de una muestra de 575 mujeres asesinadas, se desprendió que de 2012 a 2015, el 68% tenía una relación de parentesco con su agresor, es decir que casi 7 de 10 mujeres fueron asesinadas por su pareja o por algún miembro de su familia.

64. Esta Comisión Nacional realizó una investigación sobre el acceso a la justicia y la violencia feminicida en México, dando como resultado el “*Diagnóstico Nacional*

⁴¹ Kánter , Irma del Rosario, “*Asesinatos de Mujeres en México*”, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, Cuaderno de Investigación 26, Ciudad de México, 2016, P. 4 y 5. Disponible en <https://bit.ly/2lHVn1X> Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019.

de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016”⁴². La información analizada en este diagnóstico, se obtuvo a través de solicitudes de información a las 32 instituciones de procuración de justicia del país, así como a la entonces Procuraduría General de la República (PGR), a través cuestionarios estructurados, los resultados obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

2,129 Total de feminicidios y homicidios dolosos de mujeres y niñas reportados en 2016			
467 Feminicidios reportados 11.77%	1,662 Homicidios dolosos reportados 41.9%	1,837 Homicidios culposos reportados 46.31%	
947 Victimarios consignados 56.80%		9 victimarios detenidos 10% de los consignados	
Ocupaciones de las mujeres asesinadas			
457 Empleadas	364 Se dedicaban al hogar	805 Con ocupaciones diversas	
Situación conyugal de las mujeres asesinadas			
34.64% Solteras	20.93% Casadas	17.02% Unión Libre	22.28% Se desconoce
Estrato socioeconómico			
21.42% Bajo	17.54% Medio Bajo	20% Medio	39.62% Se desconoce

*Elaboración propia CNDH

65. Dados los resultados del estudio diagnóstico, esta Comisión observa con preocupación los altos índices de impunidad ante los asesinatos de mujeres y el porcentaje tan bajo de carpetas de investigación abiertas por feminicidio. Se observa que existen resistencias por parte de las instancias de procuración de justicia para investigar todas las muertes violentas de mujeres como feminicidios, tal como lo establecen normativas nacionales y estándares internacionales.

⁴² CNDH y UAM-I. “Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida, 2016.”, México, 2018. Estudio disponible en <https://bit.ly/2Wt6g9x> Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019.

66. Otra información significativa, tiene que ver con la relación de la víctima y el victimario. De acuerdo con la información remitida, se observó que en el 16% de los casos, la mujer víctima del homicidio doloso tenía una relación de pareja (144 casos; 10.64%) o alguna relación familiar (74 casos; 5.47%) con su agresor. Es importante mencionar que en 69.54%, las entidades de procuración de justicia no brindan información al respecto.⁴³

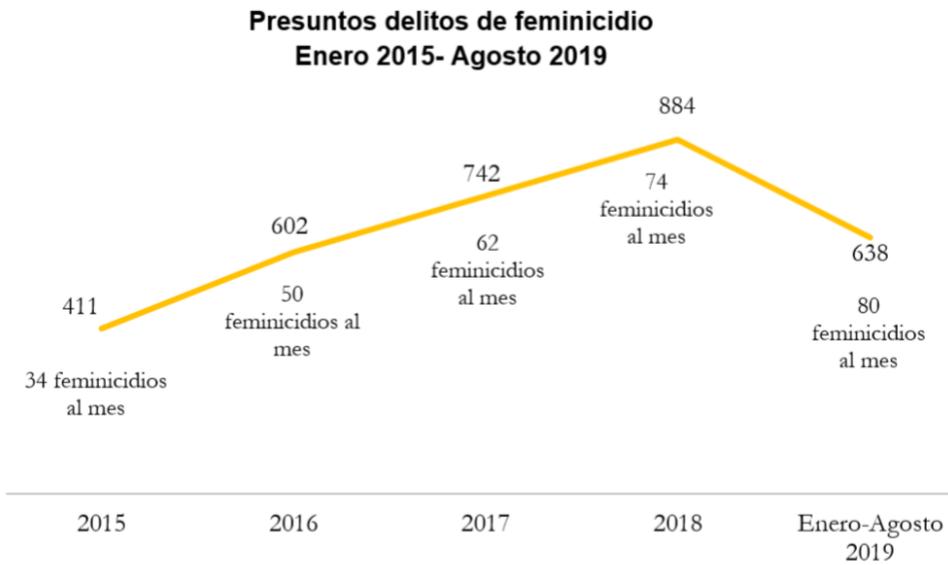
67. El estudio “*Violencia feminicida en México 1985-2016*”, elaborado por ONU Mujeres, SEGOB y el INMUJERES, dio a conocer que de 1985 a 2016, se registraron 52,210 defunciones con presunción de homicidio (DFPH), de las cuales 15,535 ocurrieron de 2011 a 2016.⁴⁴ Es decir que casi el 30% de los registros de 31 años (1985-2016) ocurrieron en los últimos 5 años del periodo registrado (2011-2016). Asimismo, el estudio señala que, en 2016, ocurrieron en promedio 7.5 asesinatos de mujeres al día. ⁴⁵

68. En concordancia con lo anterior, conforme a las Estadísticas vitales de Mortalidad del INEGI, el número de registros de defunciones por homicidio de mujeres ha venido aumentando de manera constante de 2015 a 2017, teniendo como resultado que, en 2018, se asesinaron en promedio 10 mujeres al día, como se observa en la siguiente gráfica:

⁴³ *Ibíd.* P. 232.

⁴⁴ ONU Mujeres, SEGOB, INMUJERES, “*Violencia feminicida en México 1985-2016*”, México, 2017. P. 18, gráfica 1. Estudio disponible en <https://bit.ly/2lCTe7Q> p. 17 Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019.

⁴⁵ *Ídem.*



*Elaboración propia CNDH

69. Como se observa en los datos ofrecidos por el INEGI, el aumento del número de asesinatos de mujeres ha sido constante en los últimos años. Esta información es coincidente con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde se señala que el número de presuntos delitos de feminicidio ha venido aumentado de 2015 a 2018 y, como se observa en la siguiente



gráfica, de enero al mes de agosto de 2019, la cifra de feminicidios supera el promedio mensual de 2018.

70. Según datos del citado, el número de presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, registra también un aumento sostenido de 2015 a 2018 y de manera adicional, el promedio mensual de víctimas mujeres de homicidio doloso de enero al mes de agosto de 2019 supera el de los años 2015, 2016 y 2017.



*Elaboración propia CNDH

71. Al sumarse los 638 presuntos delitos de feminicidio registrados de enero al mes de agosto de 2019 registrados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con los 1,843 registros de presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, para el mismo periodo y por la misma fuente, se tiene como resultado que **en los primeros 8 meses de 2019, han sido asesinadas 2,481 mujeres; es decir, 310 al mes, que suman en promedio 10 mujeres asesinadas al día en 2019.**

72. Como ya se había señalado, se utilizan distintas metodologías para dimensionar el número de asesinatos de mujeres en México, todas las fuentes, incluida la investigación de esta Comisión Nacional, son coincidentes en el aumento de las cifras, dando como resultado que, en 2019, diariamente son asesinadas casi 10 mujeres en el país.

Año	Fuente	Promedio de mujeres asesinadas al día
2016	ONU Mujeres	7.5
	INEGI	7.7
	Secretariado Ejecutivo	7.7
2017	INEGI	9.4
	Secretariado Ejecutivo	9.1
2018	INEGI	10
	Secretariado Ejecutivo	10
Enero- Agosto de 2019	Secretariado Ejecutivo	10

Elaboración propia CNDH

73. A través de distintos instrumentos internacionales, se ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a los feminicidios y la violencia feminicida, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apunta lo siguiente:

“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. [...] Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del

sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano”⁴⁶.

74. Una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país son las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. Esta Comisión Nacional observa con preocupación su situación, ya que quedan en mayor vulnerabilidad.

75. Al respecto, la regulación de la reparación del daño en los Códigos Penales es la siguiente:

Regulación Nacional sobre la reparación del daño para el delito de feminicidio		
Prevén de manera general la reparación del daño para el delito de feminicidio	Entidades que regulan de manera específica sobre las hijas e hijos huérfanos por el delito de feminicidio	Entidades federativas que no lo regulan
<ul style="list-style-type: none"> • Baja California Sur (Artículo 389 del Código Penal para el Estado) • Chihuahua (Artículo 126 bis, Código Penal para el Estado) • Hidalgo (Artículo 38, Código Penal para el Estado) • Oaxaca (Artículos 27 a 29, Código Penal para el Estado) 	<ul style="list-style-type: none"> • Aguascalientes, • Colima, • Estado de México, • Nuevo León, y • Veracruz 	<ul style="list-style-type: none"> • Baja California, • Campeche, • Chiapas, • Ciudad de México, • Coahuila, • Durango, • Guanajuato, • Guerrero, • Jalisco, • Michoacán • Morelos, • Nayarit, • Puebla, • Querétaro, • Quintana Roo,

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*.

<ul style="list-style-type: none"> • Sonora (Artículo 29 Bis, Código Penal para el Estado) y • Zacatecas (Artículo 309 Bis, Código Penal para el Estado) 		<ul style="list-style-type: none"> • San Luis Potosí, • Sinaloa, • Tabasco, • Tamaulipas, • Tlaxcala, • Yucatán
--	--	---

76. Las entidades que de manera particular señalan en la reparación del daño a los hijos o hijas huérfanas por el delito de feminicidio, son las siguientes:

Entidades Federativas que regulan la reparación del daño de forma específica para hijas e hijos que por el delito de feminicidio quedan en situación de orfandad.		
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	<p>Artículo 97-A. Feminicidio. [...] A quién cometa el delito de feminicidio se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, de 500 a 1000 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. [...] Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código. general que rija en el Estado en el momento de la producción del resultado.</p>
Colima	Código Penal para el Estado de Colima.	<p>ARTÍCULO 45. Reparación del daño. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, adecuada y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida en su integridad de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá: [...] II.- Tratándose de los delitos de violencia familiar, delitos contra la libertad sexual, homicidios y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, se incluirá, además:</p>

Entidades Federativas que regulan la reparación del daño de forma específica para hijas e hijos que por el delito de feminicidio quedan en situación de orfandad.

		<p>a) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;</p> <p>b) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y</p> <p>c) El pago de la pérdida del ingreso económico o de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.</p> <p>[...]</p>
<p>Estado de México</p>	<p>Código Penal del Estado de México.</p>	<p>Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:</p> <p>I. En términos generales:</p> <p>a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;</p>

Entidades Federativas que regulan la reparación del daño de forma específica para hijas e hijos que por el delito de feminicidio quedan en situación de orfandad.

b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;

El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, **así como del feminicidio**, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;

b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

Entidades Federativas que regulan la reparación del daño de forma específica para hijas e hijos que por el delito de feminicidio quedan en situación de orfandad.

		<p>c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y</p> <p>d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.</p> <p>III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.</p> <p>El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 331 bis 5. al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p>

Entidades Federativas que regulan la reparación del daño de forma específica para hijas e hijos que por el delito de feminicidio quedan en situación de orfandad.

<p>Veracruz</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Artículo 56.- La reparación del daño comprende:</p> <p>I. La restitución en los derechos de guarda y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces; y en general la restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, accesiones existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible, se pagará en numerario el precio de todo lo dañado;</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.</p> <p>III. El pago de gastos e intereses legales; y</p> <p>IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>V. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación incluirá:</p> <p>a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores;</p> <p>b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;</p>
------------------------	---	---

Entidades Federativas que regulan la reparación del daño de forma específica para hijas e hijos que por el delito de feminicidio quedan en situación de orfandad.

	<p>c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y</p> <p>d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.</p>
--	---

B. Violencia feminicida contra niñas y adolescentes.

77. Esta Comisión Nacional observa con preocupación los altos índices de feminicidios y violencia feminicida de las que son víctimas, directas e indirectas, niñas y adolescentes menores de 18 años.

78. Con relación a los asesinatos de niñas y adolescentes, el Diagnóstico de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida elaborado por esta Comisión Nacional señala, a partir de la información provista por las instituciones de procuración de justicia, que

el 82.42% de las víctimas de homicidios dolosos en 2016 en México fueron mujeres mayores de 18 años y el 11.53% fueron niñas y adolescentes (menores de 18 años). Es decir, de 10 homicidios dolosos, por lo menos en un caso, se trataba de una niña o adolescente. ⁴⁷

79. En lo que respecta a delitos perpetrados contra niñas y adolescentes en el periodo de 2015 a 2018, el estudio *Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México*, elaborado por ONU Mujeres, recupera datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y señala que, dentro del periodo referido, se registraron 194 feminicidios de niñas y adolescentes, 3,044 casos de corrupción de menores, 671 homicidios dolosos, 12,545 lesiones dolosas, 201 casos de tráfico de menores y 427 casos de trata de personas. ⁴⁸

80. El mismo estudio destaca la brutalidad con la que niñas y adolescentes son asesinadas en el país, señalando que una de cada cuatro defunciones femeninas con presunción de homicidio en menores de 18 años, ocurre en el hogar, indicando que, en este espacio, el segundo medio más utilizado fue el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión.

81. Por otra parte, esta investigación señala que, de 2010 a 2015, Chihuahua y Guerrero registraron los porcentajes más altos del país en embarazo infantil y adolescente (10.6), es decir que, en esos estados, uno de cada 10 nacimientos fue de madres menores de 18 años. Le siguen Chiapas, Durango y Tabasco con 10.2%, 10.1% y 9.9%, respectivamente. Así, a nivel nacional, 8.8% de los nacimientos de 2010 a 2015, ocurrieron en menores de 18 años.

⁴⁷ CNDH y UAM-I. *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida, 2016*. P. 231.

⁴⁸ ONU Mujeres, *Violencia y Feminicidio de niñas y adolescentes en México*, ONU Mujeres, México, 2018.P. 47.

82. En lo que refiere al abuso sexual infantil, la ENDIREH 2016 señaló que 9.4% de las mujeres de 15 años y más, sufrieron abuso sexual durante su infancia, lo cual representa 4.4 millones de mujeres. Al respecto, los principales agresores fueron los tíos (20%) y los primos (16%).⁴⁹

83. Esta información muestra los riesgos latentes a lo que están expuestas las niñas y las adolescentes en México y que esta etapa de la vida no implica que estén exentas de experimentar actos de violencia en su contra, lo que requiere que forma urgente de acciones específicas para garantizarles sus derechos, incluido el de vivir libres de violencia.

84. Adicional a lo señalado, es prioritario que el Estado Mexicano ponga en marcha acciones para hacer frente a la situación de trata y desapariciones de niñas y adolescentes. Al respecto, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), ha señalado la gravedad de la situación, indicando que de acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a junio del presente año, se registran a nivel nacional 3,320 víctimas de trata, de las cuales, 805, es decir, una cuarta parte, corresponde a niñas, niños y adolescentes, de los cuales, en 7 de cada 10 casos, la víctima es una niña o mujer adolescente.⁵⁰

85. En cuanto a la violencia sexual, las niñas y jóvenes víctimas de violaciones, deben tener acceso inmediato a la anticoncepción de emergencia y al aborto legal, como lo marca la NOM-046-SSA2-2005, sin embargo este servicio no siempre se les ofrece o proporciona, generando así una re victimización para las niñas y

⁴⁹ Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, “*Principales resultados*”, México, 2017. P.43.

⁵⁰ Red por los Derechos de la Infancia en México, “*Boletín. #REDIM: El Estado Mexicano continúa siendo negligente frente a la investigación y persecución contra la trata de niños, niñas y adolescentes*” Núm. 15/2019, 30 de julio de 2019. Disponible en http://derechosinfancia.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=183&id_opcion=73

mujeres y violentando sus derechos a la seguridad jurídica, a la salud, a la procuración de justicia y a la protección del interés superior de la infancia, tal como lo ha señalado esta Comisión Nacional en la Recomendación 49/2018.⁵¹

C. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

86. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en su artículo 22 como el *“conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”*.

87. El procedimiento para que la Alerta de Género sea declarada en un territorio determinado, se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵² y establece que puede ser declarada por violencia feminicida o por agravio comparado, sintetizándose de la siguiente forma:

I) Solicitud. Se presenta solicitud de AVGM para un territorio determinado, generalmente municipios de las entidades federativas, ante el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Dicha solicitud puede ser presentada por organizaciones de la sociedad civil, por organismos de derechos humanos internacionales, estatales y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵¹ CNDH, Recomendación 49/2018, Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, protección de la salud, acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y al interés superior de la niñez en agravio de V, en San Luis Potosí. Párr. 73 a 79.

⁵² Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Artículos 30 a 38 bis.

II) Formación del Grupo de Trabajo. Aceptada la solicitud, se forma un Grupo de Trabajo (en adelante GT) conformado de la siguiente forma:

- Una persona representante del INMUJERES.
- Una persona representante de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).
- Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).
- Dos personas representantes de una institución académica ubicada en el estado en el que se solicita la AVGM.
- Dos personas representantes de una institución académica nacional.
- Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.

Cabe señalar que el Reglamento de la Ley General de Acceso, contempla que el GT podrá invitar al organismo de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda, así como a expertas y expertos independientes que puedan colaborar en el estudio, análisis y conclusiones. Asimismo, por acuerdo del GT, se podrán invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos.

III) Elaboración del Informe del Grupo de Trabajo. Una vez conformado, el GT estudiará y analizará la situación que guarda el territorio sobre el que se solicitó la AVGM. Para lo anterior, el GT contará con 30 días naturales. Asimismo, el Informe del Grupo de Trabajo deberá contener:

- I. "El contexto de violencia contra las mujeres en el lugar donde se solicita la AVGM.*
- II. La metodología de análisis.*
- III. El análisis científico de los hechos y la interpretación de la información.*

IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida o el agravio comparado.”

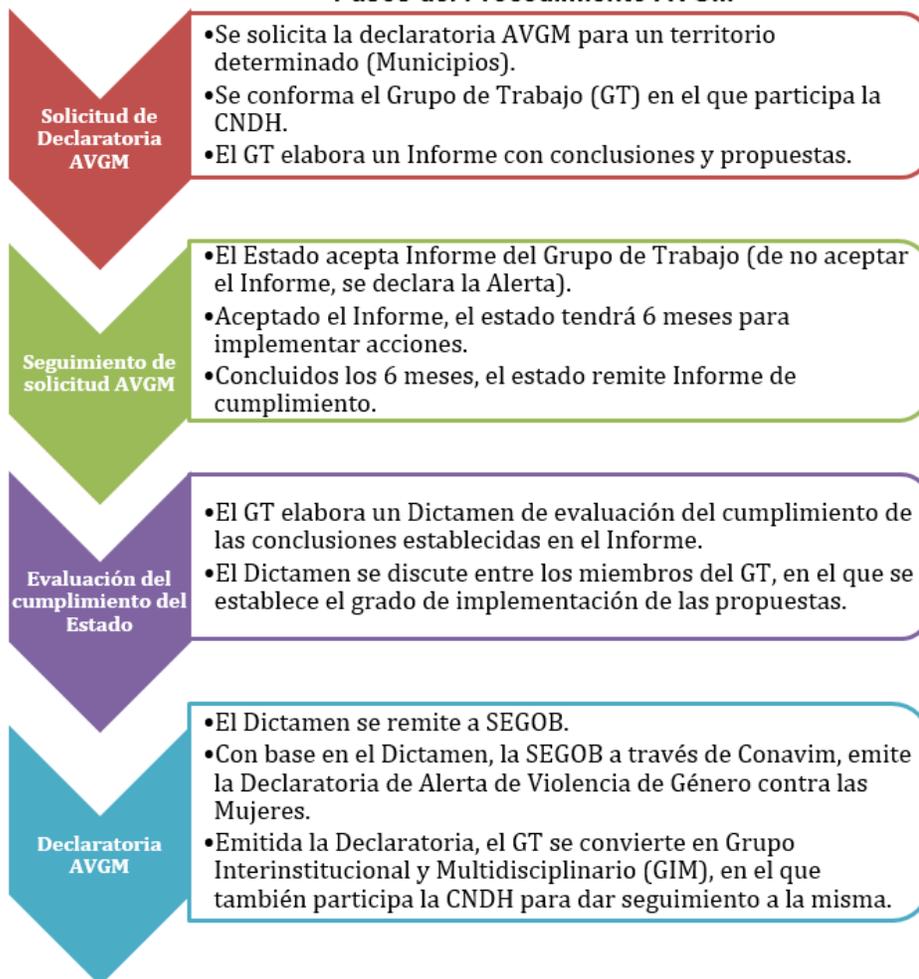
IV) Publicación de Informe del Grupo de Trabajo. El Informe es publicado en la página web de CONAVIM y enviado al gobierno del estado en el que se solicitó la AVGM. El gobierno del estado, tendrá 15 días hábiles para aceptar las conclusiones y propuestas contenidas en el Informe. En caso de aceptar el Informe, el estado tendrá 6 meses para dar cumplimiento a las propuestas que contiene y, de no aceptarlo, la AVGM será declarada.

V) Evaluación del cumplimiento del Informe del Grupo de Trabajo. Vencido el plazo de 6 meses, el gobierno del estado remite a la CONAVIM su Informe de cumplimiento, en el que expone la manera en que implementó las conclusiones establecidas en el Informe del Grupo de Trabajo. Una vez recibido, el GT emitirá un dictamen de evaluación sobre la implementación de las propuestas del Informe del GT.

VI) Declaratoria o no de la AVGM. En caso de que el GT considere que no se implementaron las propuestas contenidas en el Informe, la Secretaría de Gobernación a través de la Conavim, emitirá la Declaratoria de AVGM.

88. En caso de que la Alerta de Género sea declarada, el GT se convierte en Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), mismo que dará seguimiento a las medidas establecidas en la Declaratoria de AVGM emitida por la SEGOB. Así, la CNDH participa en los procedimientos como miembro de los Grupos de Trabajo que dan seguimiento a las solicitudes de AVGM y como miembro de los Grupos Interinstitucionales y Multidisciplinarios que dan seguimiento a las Declaratorias.

Pasos del Procedimiento AVGM



Fuente: CNDH, con información de la Ley y el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

89. En este sentido 9 entidades de la República contemplan en sus leyes locales procedimientos similares a la AVGM. De estos, destacan aquellos en que el Ejecutivo estatal, a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, puede declarar una Alerta en un territorio determinado, siendo estas: Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

90. Por otra parte, 15 entidades federativas incorporan en sus Leyes locales, disposiciones sobre el procedimiento de Alerta de Violencia de Género federal, las cuales van desde mencionar su existencia como un mecanismo para atender la violencia feminicida, hasta la creación de grupos o comisiones para atender las medidas de la Declaratoria que emita la Secretaría de Gobernación. Las entidades federativas que prevén alguna de las disposiciones referidas son: Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

91. Los procedimientos Alerta de Violencia de Género representan un mecanismo de actuación, único en el mundo, a través del cual las autoridades públicas buscan hacer efectivo, de manera puntual y emergente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo específicamente a las violaciones más graves a este derecho: los feminicidios y la violencia feminicida.

92. Al 15 de octubre de 2019, en el país se han solicitado 34 procedimientos de Alerta de Violencia de Género en 28 Estados de la República, de los cuales, 20 han resultado en Declaratorias de Alerta de Género. La última Alerta, fue declarada el 20 de septiembre de 2019 y corresponde al Estado de México por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, siendo la primera AVGM declarada por esta modalidad. Por otra parte, en 10 entidades, no fue declarada la Alerta de Violencia de Género. Asimismo, 4 Entidades se encuentran en alguna fase del procedimiento.

93. Si bien la Comisión Nacional ha reconocido las acciones y aspectos positivos del procedimiento Alerta de Violencia de Género, con base en las cifras expuestas, no se observan cambios sustanciales en el contexto de violencia feminicida de las entidades con Declaratoria, sobre todo en Estados que llevan 4 años con la Alerta (Estado de México, Morelos) o en aquellas entidades que cuentan con dos Alertas declaradas (Veracruz –por violencia feminicida y por agravio comparado- y Estado

de México –por violencia feminicida y por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres).

94. Por otra parte, para los casos de las entidades en que la SEGOB resolvió no declarar la AVGM, la LGAMVLV y su Reglamento, no prevén mecanismos de seguimiento a las acciones que quedaron pendientes de cumplir. Si bien las resoluciones de no Declaratoria emitidas por SEGOB, señalan que la CONAVIM será responsable de este seguimiento, no existe claridad en los criterios utilizados para dicha tarea. Esta situación ha derivado en nuevas solicitudes de AVGM para entidades en que la Alerta no había sido declarada (Puebla, Sonora), toda vez que el contexto de violencia feminicida continuaba presente. Al 15 de octubre de 2019, la situación de la Alerta de Violencia de Género en todo el país se muestra en el siguiente cuadro:

Situación de las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres en México

<p>20 Declaratorias emitidas</p>	<p>Estado de México, Morelos, Michoacán, Chiapas, Nuevo León, Veracruz (por violencia feminicida), Sinaloa, Colima, San Luis Potosí, Guerrero, Quintana Roo, Nayarit, Veracruz (por agravio comparado), Zacatecas*, Oaxaca, Durango, Campeche, Jalisco, * Puebla y Estado de México (por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres)</p>	<p>En las Entidades marcadas con * la CNDH emitió Voto Razonado por considerar que era necesaria la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género</p>
<p>10 Procedimientos en que se decidió no emitir la declaratoria</p>	<p>Baja California, Guanajuato, Querétaro*, Puebla*, Tabasco*, Tlaxcala, Sonora*, Yucatán, * Coahuila* y Ciudad de México</p>	<p>Para el caso de la Ciudad de México, las académicas del Grupo de Trabajo y la CNDH, sugirieron que en el cuerpo del dictamen aparezca su solicitud a la Secretaría de Gobernación, para que declare la Alerta de Violencia de Género.</p>

1 Procedimiento en fase de definición sobre si se declara o no la AVGM	Ciudad de México	El Poder Judicial otorgó un amparo que obliga a la CONAVIM a declarar la AVGM una vez quede firme la sentencia. Al 15 de octubre de 2019, el sitio web de la Conavim indica que este procedimiento se encuentra “en proceso”. ⁵³
1 Procedimiento en plazo de 6 meses	Guerrero (Agravio Comparado)	En plazo para el cumplimiento de las acciones establecidas en el Informe del Grupo de Trabajo.
3 Procedimientos con solicitud de AVGM aceptada	Chihuahua y Sonora	El Informe del Grupo de Trabajo se encuentra en fase de elaboración.
	Ciudad de México (Segunda solicitud)	Se presentó y admitió una nueva solicitud de AVGM.
Total de solicitudes de AVGM: 34 procedimientos en 28 Estados. Total de procedimientos activos: 25 procedimientos activos en 21 Estados.		

94. Como se observa, solamente 3 entidades no cuentan con algún procedimiento Alerta de Violencia de Género, las cuales son: Baja California Sur, Tamaulipas y Aguascalientes, siendo importante precisar que para el caso de Hidalgo, en el año 2012 se solicitó la Alerta de Violencia de Género, sin que el Sistema Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres aceptara iniciar la

⁵³ Información disponible en: <https://www.gob.mx/conavim> Fecha de consulta: 15 de octubre de 2019.

investigación, como lo señalaba el Reglamento de la LGAMVLV vigente en ese entonces, motivo por el cual no se incluyó a esta Entidad en el cuadro anterior. Asimismo, como se aprecia, existen entidades que cuentan con más de un procedimiento de Alerta de Violencia de Género, lo cual muestra que el mecanismo, ha sido utilizado como instrumento para reforzar los señalamientos en torno a la gravedad de la situación de violencia contra las mujeres en algunas Entidades, e intentar robustecer los trabajos de la entidad frente a esta situación. Por otro lado, como se muestra, la Alerta ha dado visibilidad a problemáticas vinculadas a la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, teniendo como resultado una Declaratoria de Alerta para este tema en el Estado de México.

95. En los casos de los procedimientos Alerta de Violencia de Género de Puebla, Sonora, Querétaro, Tabasco, Yucatán, Zacatecas, Jalisco y Coahuila, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó votos razonados a los Dictámenes de evaluación. En dichos documentos, y de manera independiente a los criterios político económicos utilizados para decidir sobre la procedencia o no de las Declaratorias de AVGM, esta Comisión Nacional expuso los principales argumentos por los cuales consideró que en esas entidades era necesaria la Declaratoria, toda vez que el contexto de violencia feminicida continuaba presente, además de que las entidades no habían implementado de manera suficiente las acciones encomendadas señalando que, en ese sentido, la AVGM era necesaria. Lo anterior, utilizando como criterio principal, el mandato de este Organismo Nacional de proteger y defender los derechos humanos.⁵⁴

96. Asimismo, para el caso de la Ciudad de México, esta Comisión Nacional se manifestó por la necesidad de que la Alerta fuera declarada,⁵⁵ toda vez que el

⁵⁴ Los votos razonados que la CNDH ha presentado en el marco de los procedimientos de AVGM.

⁵⁵ La posición de la CNDH en torno a la necesidad de Declarar la AVGM en la Ciudad de México, quedó establecida en el Acta de discusión del Dictamen de evaluación. P.16.

dictamen de evaluación, se concluyó que “[d]e los 72 indicadores contenidos en las 20 conclusiones, se cumplieron 22 (30.5%), siete (9.7%) están en proceso de cumplimiento, 11 (15.2%) se consideraron parcialmente cumplidos y 32 (44.6%) no fueron cumplidos.”⁵⁶

97. Debido a que la Alerta no fue declarada, las organizaciones solicitantes, interpusieron un amparo ante el poder judicial, que se radicó con el número 968/2019-I ante el Poder Judicial. Por su parte, esta Comisión Nacional radicó una queja de oficio, misma que se encuentra en integración. El 14 de septiembre de 2019, dichas organizaciones dieron a conocer que el Poder Judicial de la Federación, otorgó el amparo y ordena a la CONAVIM a declarar la Alerta de Género en la Ciudad de México.⁵⁷

98. La Resolución del Poder Judicial, fue emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el 13 de septiembre de 2019, la sentencia hizo un recuento del procedimiento, y puso en evidencia las irregularidades y omisiones de la CONAVIM, retomando en la conclusión, la posición de las académicas y de esta Comisión Nacional en el Acta de discusión, en la que manifestaron la necesidad de que la Alerta fuera declarada toda vez que, como se había concluido en el *Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México*, anteriormente citado, solamente se cumplió con un 30.5% de las propuestas establecidas por el Grupo de Trabajo. Al respecto, el Artículo 38 del Reglamento de la LGMVLV, establece que en caso de que el Grupo

⁵⁶ Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México (2019), P. 132.

⁵⁷ El anuncio se dio a través de la convocatoria a una conferencia de prensa el día 16 de septiembre, para dar a conocer el tema. <https://www.facebook.com/ocnfemicidio.mexico/photos/a.1082837041739478/2474330635923438/?type=3&theater>

de Trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en el Informe, la Secretaría de Gobernación a través de la CONAVIM, emitirá la Declaratoria de AVGM. Con base en lo anterior, en términos normativos, la Alerta debió ser Declarada en la Ciudad de México.

99. Finalmente, la citada sentencia señaló que la CONAVIM debía, en el plazo de 10 días naturales, emitir una nueva resolución en que declarara la Alerta, en los siguientes términos: De conformidad con el artículo 38, último párrafo, del Reglamento de la LGAMVLV, la titular de CONAVIM: *“1. En el plazo de diez días naturales contados a partir de que quede firme la presente sentencia, emitir una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en la Ciudad de México, en términos de la [LGAMVLV] y su reglamento”*.⁵⁸

100. En la resolución del amparo también se señaló que la autoridad responsable debe declarar la Alerta, tomando en cuenta que es un mecanismo de emergencia, por tanto las acciones que se implementen no deben confundirse con las políticas públicas u otros instrumentos previstos en la LGAMVLV. Y precisó que se debe otorgar participación activa a las organizaciones peticionarias y otras organizaciones de la sociedad civil para tomar en cuenta elementos que fortalezcan elementos que fortalezcan el análisis sobre la implementación de las medidas y el seguimiento, toda vez que cuentan con elementos contextuales relevantes para aportar a la discusión de los temas, conforme al artículo 36 del Reglamento de la LGAMVLV que señala la posibilidad de invitar en calidad de expertas a las reuniones del Grupo de Trabajo.⁵⁹

⁵⁸ El 13 de septiembre de 2019, Resolución del amparo 968/2019-I Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Versión Pública. P. 44.

⁵⁹ *Ibíd.* P. 43

101. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que la CONAVIM presentó el recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, por lo que la resolución de que la AVGM sea declarada aún no se encuentra firme, es por ello que será necesario esperar a que el Tribunal Colegiado de Circuito asignado resuelva el recurso. Esta situación retrasa la activación, quedando en evidencia que no se está observando el criterio de emergencia que la propia alerta tiene por naturaleza.

102. Aunque según indica la página web de la Conavim, este procedimiento se encuentra categorizado como “en proceso”, el día 13 de septiembre de 2019, fue admitida una nueva solicitud de AVGM para la Ciudad de México. A diferencia de la primera solicitud, que contemplaba a todo el territorio de la Ciudad, la segunda solicitud incluye únicamente a las Alcaldías de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztapalapa, Tlalpan, Xochimilco, Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.

103. El 15 de octubre de 2019, la Conavim informó a la CNDH sobre la admisión de esta segunda solicitud de Alerta de Género para la Ciudad, convocando su participación en la conformación del Grupo de Trabajo que atenderá dicho procedimiento. Lo anterior, como se había señalado, da cuenta de que las Alertas se han constituido también como instrumentos para insistir en el reconocimiento de un contexto de violencia feminicida en territorios determinados.

104. Asimismo, Veracruz junto con el Estado de México, cuenta con dos declaratorias de AVGM, siendo la única entidad con una Alerta declarada por Agravio Comparado. A la fecha no se ha logrado que la legislación del estado de Veracruz sea reformada en cumplimiento a lo solicitado en la Declaratoria por Agravio Comparado, esto es la reforma a los artículos 149, 150 y 154 del Código Penal por cuanto hace a la ampliación de las causales para considerar la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), indicador medular para revertir la situación

de agravio comparado en el estado de Veracruz.⁶⁰ También destaca el caso de Nayarit, en el que solo se instaló el GIM en noviembre de 2017 y no se han llevado más actividades de seguimiento.

105. Si bien el mecanismo de AVGM es una estrategia innovadora, ha conjuntado los esfuerzos tanto de los gobiernos en sus distintos órdenes, como de la sociedad civil organizada, requiere ser revisado y analizado a la luz de los retos que se han presentado durante los años que lleva en funcionamiento, sobre todo ante el aumento del número de asesinatos de mujeres y la agudización de las manifestaciones de violencia feminicida.

106. Por otro lado, es importante reiterar que no se observan cambios sustanciales en el contexto de violencia feminicida de las entidades que llevan más de 3 años con Declaratoria de AVGM. Son los casos de Estado de México, Morelos, Michoacán, Chiapas y Nuevo León. Aunque se han implementado acciones importantes, es necesario evaluar de manera crítica la estrategia seguida en el marco de la Alerta, a efecto de fortalecer o reorientar los trabajos.

107. Atendiendo esta situación, esta Comisión Nacional elaboró en 2017 el *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*.⁶¹ Uno de los objetivos de este documento, fue el de aportar elementos enmarcados en distintas propuestas, para contribuir al fortalecimiento del mecanismo; estas propuestas fueron resultado de la experiencia

⁶⁰ *Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe emitido por el grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado para el Estado de Veracruz*, P. 32.

⁶¹ CNDH, “*Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, 2017*”.

de este Organismo Nacional como integrante de los Grupos de Trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género.

108. En términos generales, las propuestas de dicho Diagnóstico consistieron en fortalecer el mecanismo Alerta de Violencia de Género, a través de la modificación a la normatividad que las regula, como se explica en el siguiente cuadro:

Propuestas de modificación a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a su Reglamento, establecidas en el Diagnóstico de AVGM 2017 de la CNDH62

Propuestas relacionadas con el Reglamento de la LGAMVLV	
Regulación actual	Propuesta de la CNDH
El artículo 38 del Reglamento de la LGAMVLV, establece que la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.	Que la notificación sea a los tres poderes del estado.
Respecto a la elaboración del Informe del Grupo de Trabajo, el artículo 36 Bis del Reglamento de la LGAMVLV establece el plazo de 30 días naturales para su integración.	Aumentar el plazo de los 30 días.
Respecto a la segunda fase del procedimiento de AVGM, el artículo 38 del Reglamento de la LGAMVLV establece el plazo de 6 meses para que el gobierno implemente las acciones que el GT le recomendó.	Aumentar el plazo de los 6 meses.
Sobre algunos temas que no están reglamentados la CNDH propone:	
1. Contar con criterios y plazos para atender la fase de Declaratoria de la AVGM, en tanto que actualmente sólo se menciona, pero no se establecen acciones ni rangos de periodicidad en específico.	2. La participación de los gobiernos municipales debe de quedar expresamente reglamentada, para coadyuvar a que se convoque a los actores clave con mayor facilidad.

62 *Ibíd.* PP. 86 Y 87.

Propuestas relacionadas con el Reglamento de la LGAMVLV

<p>3. Una vez que se entregue el Informe al Grupo de trabajo y el Gobierno acepte las recomendaciones, se deberá realizar una capacitación sobre la AVGM.</p>	<p>4. Que las organizaciones participen en todo el procedimiento de la AVGM, con derecho de voz, del mismo modo que los organismos públicos defensores de derechos humanos de las entidades federativas.</p>
<p>5. Que se incentive a que más académicos y académicas participen en los grupos de trabajo, por lo que se recomienda que la convocatoria se amplíe y que quien participe tenga incentivos académicos.</p>	<p>6. Que se establezca en el reglamento que se pueden ampliar los municipios por los que originalmente se solicita la alerta, cuando el grupo así lo considere necesario.</p>
<p>7. Que se establezca que, no obstante, la emisión de la declaratoria por parte de la Secretaria de Gobernación, el Gobierno del estado deberá de seguir implementando las acciones que se le encomendaron en el Informe del Grupo de trabajo.</p>	

109. Con el fin de dar continuidad al análisis del mecanismo Alerta de Violencia de Género, y con ello contribuir a que las mujeres accedan de manera efectiva al derecho a vivir una vida libre de violencia, en 2018 esta Comisión Nacional actualizó el Diagnóstico. Este segundo documento tuvo como objetivo profundizar en la comprensión de la situación de la violencia feminicida en el país, así como en sus estrategias de atención, incorporando al análisis tanto los elementos que resultan de operar las acciones que se desprenden del mecanismo de AVGM, como los desafíos a los que se enfrentan los Estados, al momento de implementar las propuestas que el mismo mecanismo demanda.

110. El Diagnóstico de AVGM 2018, recupera las propuestas emitidas en el Diagnóstico 2017 y concluye que

“Resulta necesario realizar un balance que, en términos analíticos y comparativos, identifique las problemáticas comunes en torno a la violencia feminicida que se presenta en el país. Al respecto, es de la mayor relevancia analizar a profundidad las diferentes estrategias que los estados han ejecutado, así como los obstáculos comunes a los que se enfrentan. Lo anterior requiere la revisión a fondo de la información contenida en los Informes de los Grupos de Trabajo, en los Dictámenes de implementación elaborados por los Grupos de Trabajo, así como los Informes de cumplimiento de los Estados. En suma, la información que ha resultado del mecanismo AVGM, puede brindar elementos de vital importancia para comprender

de una mejor manera las manifestaciones y dinámicas de la violencia feminicida en el país y por ende, articular nuevas y mejores estrategias de combate.”⁶³

“[...] pese a todas las deficiencias ya identificadas, la Alerta de Violencia de Género ha demostrado ser uno de los instrumentos más fuertes para que los estados implementen acciones. Sin duda lo anterior es insuficiente y como se ha señalado, se requiere de bases mínimas para que el mecanismo Alerta de Violencia de Género funcione como medida emergente; sin embargo, el hecho de apelar a su defensa y fortalecimiento, no excluye la necesidad de continuar con las exigencias que los estados están obligados a cumplir en materia de derechos humanos de las mujeres, con o sin Alerta.”⁶⁴

111. Dada su experiencia esta Comisión Nacional ha concluido que los procedimientos de Alerta de Violencia de Género han resultado herramientas útiles para la ejecución de acciones cuyo objetivo es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vez que han colocado el tema de la violencia feminicida en la agenda pública de los gobiernos estatales y municipales; hechos que probablemente, no se hubieran suscitado sin la intervención de un procedimiento Alerta de Violencia de Género. Sin embargo, también ha señalado que la alerta ayuda, pero no es la panacea y se requiere de investigaciones serias y profesionales que eviten la impunidad.

112. Para este Organismo Nacional hacer frente a la impunidad y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, requiere que el Estado articule políticas integrales orientadas a cumplir con sus responsabilidades, poniendo el problema de la violencia contra las mujeres como prioritario en la agenda pública. Lo anterior quiere decir que además de procurar contar con marcos normativos acordes con las obligaciones del Estado, es necesario diseñar y ejecutar mecanismos que procuren la provisión de las garantías necesarias para hacer

⁶³ ” *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2018*”. Óp. Cit., p. 83

⁶⁴ CNDH, “*Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2018*”. P. 91.

efectiva la denuncia de las víctimas y por ende, garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Uno de estos mecanismos, es la Alerta de Violencia de Género, sin embargo, la política de atención a la violencia contra las mujeres no puede reducirse al mismo.

113. Con base en lo señalado, y con miras a realizar una revisión del procedimiento de Alerta de Violencia de Género y sus implicaciones, se distinguen cinco ejes que, desde el punto de vista de esta Comisión Nacional, requieren replantearse y reforzarse:

- Sobre las características del procedimiento previstas en la LGAMVLV y el respectivo reglamento
- Sobre la metodología
- Sobre los actores involucrados
- Sobre los gobiernos estatales para llevar a cabo las acciones derivadas del procedimiento de Alerta de Violencia de Género
- Sobre el presupuesto. Cada apartado se desarrolla en extenso en el diagnóstico elaborado por esta Comisión.

114. En julio de 2018, el Comité CEDAW en su 70º periodo de sesiones, examinó el Noveno Informe Periódico de México de cumplimiento a la aplicación de la CEDAW. Esta Comisión Nacional presentó su Informe sobre las *Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW, derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70º Periodo de Sesiones, del 2 al 20 de julio de 2018)*.⁶⁵

115. En este documento se pone de manifiesto que, en México aún queda un largo camino para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y para desterrar la

⁶⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "*Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW, derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70º Periodo de Sesiones, del 2 al 20 de julio de 2018)*".

discriminación de la que son objeto; asimismo, se resaltó que las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, se entrecruzan con diversos factores, tales como la pobreza, la falta de acceso a servicios básicos e incluso con la necesidad de la defensa de los recursos naturales y del territorio.

116. En el tema específico de violencia contra las mujeres, esta Comisión Nacional señaló lo siguiente:

*“En 2012 el Comité Cedaw recomendó abordar los obstáculos que limitaban la activación del Mecanismo de Alerta de Género (AVGM). Esta Comisión reitera la vigencia y señala la importancia de revisar los plazos de la Alerta de Violencia de Género que prevé la Ley de Acceso; así como fortalecer al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Violencia contra las Mujeres, garantizando que incluya la participación de organizaciones de la sociedad civil; transversalizar la atención de las Alertas como tarea del Estado y no como responsabilidad exclusiva de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres y fortalecerlas con recursos públicos que se etiqueten y se ejecuten con mecanismos eficaces de transparencia y rendición de cuentas. Necesitamos una recomendación que con fuerza comprometa al Estado mexicano a garantizar el Acceso a la Justicia para las mujeres, ello implicaría una revisión del sistema de Justicia, del funcionamiento y presupuesto de las Fiscalías Especiales y de los Centros de Justicia para las Mujeres; así como garantía de que las Fiscalías Generales cuenten siempre con Unidades específicas para la investigación con perspectiva de género”.*⁶⁶

117. Como resultado de dicho proceso de sustentación el Comité CEDAW emitió sus observaciones finales dirigidas al Estado Mexicano, en donde expresó distintas preocupaciones en torno a varios aspectos de la vida de las mujeres, en especial, en un contexto con altos niveles de violencia, formulando recomendaciones específicas para garantizar los derechos de las mujeres.⁶⁷

⁶⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe que presenta la CNDH al Comité de Expertas de la CEDAW. La situación de las mujeres en México*, P. 5.

⁶⁷ CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*.

118. El Comité CEDAW fue enfático en lo que respecta a la violencia contra las mujeres y refrendó sus recomendaciones anteriores, efectuadas en 2012, instando al estado a que:⁶⁸

- Refuerce su estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención, y acabe con los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas;
- Adopte las medidas adecuadas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres mediante campañas y actividades públicas de desarrollo de la capacidad concebidas y puestas en práctica con la participación activa de organizaciones de mujeres, y para contrarrestar la propaganda contra la igualdad de género.

119. En el tema específico de la Violencia de Género contra las Mujeres, el Comité CEDAW actualizó sus recomendaciones de 2012 en 2018 y reiteró su recomendación al Estado mexicano para que:

“a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;

b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la

⁶⁸ *Ibíd.* P. 3 y 4.

aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio;

d) Simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, y vele por que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refuerce su perspectiva de género;

e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia;

f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;

g) Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores;”⁶⁹

120. Como se observa, el inciso e) de las recomendaciones del Comité CEDAW pone el acento en el tema de la AVGM, tanto para evaluar sus repercusiones como para analizar los obstáculos para su efectividad, lo anterior, tomando como marco de referencia, el hecho de que la violencia contra las mujeres representa una de las manifestaciones más graves de desigualdad y discriminación, que constituye una violación a los derechos humanos y que no debe permanecer en la impunidad.

⁶⁹ *Ibíd.* P. 9.

121. Toda vez que la implementación del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres ha dejado ver las complejidades que implica su operación y debido a que no se ha logrado constituir como un mecanismo emergente, es necesario recalcar que la LGAMVLV contempla instrumentos adicionales a la AVGM, como el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Al respecto, se han llevado a cabo Foros para la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2019-2024.⁷⁰

122. Como se ha señalado en los Diagnósticos de esta Comisión Nacional, se ha depositado en el mecanismo Alertas de Género, la encomienda de dar solución, por sí misma, al problema de la violencia en contra de las mujeres, tanto a los feminicidios, la violencia feminicida y el acceso a la justicia, perdiendo de vista su carácter emergente. La complejidad de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres y sus implicaciones, requieren una implementación integral de las leyes, mecanismos y procedimientos creados, sólo así se avanzaría a la construcción de un Estado en que los derechos humanos de sus ciudadanas y ciudadanos se encuentren garantizados.

123. Lo anterior pone de manifiesto la falta de implementación o bien, la poca efectividad del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁷¹ que, como la LGAMVLV establece en su artículo 38, debe incluir un conjunto de acciones con perspectiva de género y como señala en su artículo 39, el Ejecutivo Federal, debe proponer en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la asignación de una partida presupuestaria para el Programa.

124. Son las AVGM las que logran la implementación de acciones que el Programa contempla, sin embargo, esta implementación se realiza de forma fragmentada por las propias limitaciones que el propio mecanismo de Alertas encierra. En este

⁷⁰ La información sobre las fechas y lugares de los Foros se encuentran disponibles en <https://bit.ly/2IKuVop>

⁷¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 38 y 39.

sentido, las discusiones en los Foros de Consulta para la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2019-2024, deben poner el acento en esta situación, garantizando la asignación de presupuestos para su efectiva operación.

125. Si bien la AVGM, ha logrado visibilizar el problema y la gravedad de la violencia contra las mujeres en el país, así como incorporar el tema en las agendas estatales y municipales, por sí misma, es insuficiente para hacer frente a los feminicidios, la violencia feminicida y el acceso a la justicia para las mujeres.

126. México cuenta con la LGAMVLV, cuyo abordaje exhaustivo, da cuenta del establecimiento de una estrategia integral para hacer frente a la violencia contra las mujeres a través de varios elementos. Por una parte, plantea como instrumentos: el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, así como el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;⁷² y también, establece dos mecanismos de actuación; la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y las Órdenes de Protección.⁷³

127. La LGAMVLV, ofrece un marco normativo, jurídico y de acción, para la puesta en marcha de los instrumentos y mecanismos que contempla, y con ello, garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, en los hechos, la AVGM ha sido el mecanismo que principalmente se ha atendido, dejando de lado la implementación efectiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y también, de la ejecución eficaz de las Órdenes de Protección como mecanismos de protección para las mujeres.

⁷² *Ibíd.* Artículo 38.

⁷³ *Ibíd.* Artículo 22, 23 y 27.

128. Esta Comisión Nacional considera que prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia feminicida, requiere, mínimamente, la implementación integral de los instrumentos y mecanismos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla, con la intervención coordinada de los 3 poderes y órdenes de gobierno.

D. Presupuestos públicos para atención a la violencia.

129. La CEDAW obliga a los Estados parte a formular medidas e iniciativas públicas, en todos los ámbitos y niveles de gobierno, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad de género en los hechos. En este sentido, insta a los Estados parte a adoptar “*medidas especiales de carácter temporal*” orientadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (art. 4). Entre estas medidas se encuentran los presupuestos públicos con perspectiva de género y los presupuestos etiquetados para la igualdad entre mujeres y hombres.

130. ONU Mujeres México señala que “*Contar con presupuestos con perspectiva de género implica que se realizó un análisis de género para cada una de las políticas y para cada uno de los programas gubernamentales plasmados en el presupuesto, ya que a partir de ese análisis se diseñaron las políticas, los programas y las acciones gubernamentales para atender diferenciadamente a la población. En otras palabras, quiere decir que cada peso gastado del presupuesto ha sido distribuido para atender las desigualdades de género y los derechos humanos de las mujeres*”.⁷⁴

131. En el módulo informativo de Inmujeres “*Presupuestos públicos con enfoque de género*” se señala que en México el esfuerzo institucional por incluir perspectiva de género a los presupuestos públicos comenzó en el Congreso de la Unión en el año

⁷⁴ Experiencias Internacionales en la elaboración de presupuestos públicos con perspectiva de Género, ONU Mujeres, Inmujeres, México, 2014, P. 8.

2003 cuando en cumplimiento a los acuerdos entre congresistas y el movimiento feminista, la entonces Comisión de Equidad de género etiquetó los primeros programas para la igualdad de género.⁷⁵

132. En el PEF del año fiscal 2012, se formaliza la normatividad y la estructura del Anexo de Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a partir de este año los datos del presupuesto etiquetado son comparables y el INMUJERES y la SHCP los sistematizan conjuntamente.⁷⁶

133. En el año 2012 se reformó la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para establecer los Anexos transversales en el PEF e incluir candados para la irreductibilidad del gasto etiquetado. En el artículo 58, fracción III, se señala que no se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres.⁷⁷

134. La LGAMVL señala en su artículo segundo: *“La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”*.

135. Los recursos financieros para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres se encuentran, fundamentalmente, en el ámbito del presupuesto federal. Concretamente identificadas en el Anexo 13, Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Los montos asignados a este se han

⁷⁵ Instituto Nacional de las Mujeres, disponible en: http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/presupuestos/pre_t2_pan01_pag01.html.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

incrementado anualmente pasando de un monto total de \$2,428 mdp en el año 2006 a \$25,898.5 mdp en el 2016⁷⁸. En 2017 dicho presupuesto se incrementó a 27,424 mdp, en 2018 fueron 28,000 mdp y en el presupuesto de este año (2019) el Anexo contó con una asignación de 63,209 mdp.

136. En el “*Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, 2017*”⁷⁹, también se abordó la arista de los presupuestos públicos. De acuerdo con este análisis se muestra de manera muy clara como el porcentaje de gasto etiquetado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres es mínimo e insuficiente para atender el problema.

Porcentaje del gasto etiquetado del Anexo 13 para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres⁸⁰.

Anexo 13. Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	2016 Presupuesto modificado	2017 Presupuesto modificado	2018* Proyecto de decreto
Monto total del Anexo 13 (miles de millones de pesos)	25,898.5	27,426.6	28,093.09
Monto total del Anexo 13 para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	803.2	814.44	820.07

⁷⁸ Instituto Nacional de las mujeres. “*Distribución de los recursos del Anexo "Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres"*. <https://bit.ly/2IZQ12h> .

⁷⁹ CNDH, “*Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), 2017*”. P. 83.

⁸⁰ *Ibíd.* P. 83.

Porcentaje del gasto etiquetado del anexo 13 para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	3.1%	2.9%	2.9%
--	------	------	------

137. En el mismo estudio además de mostrar esta disminución de los últimos años, se indica que el entonces Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados analizó que en el año 2011 el gasto para atender la violencia contra las mujeres representó el 5% del total etiquetado para la igualdad entre mujeres y hombres (Anexo 13) y para 2018 representó el 2.9%.

138. En mayo de 2014, el Secretario de la Organización de Estados Americanos, José Miguel Insulza mencionó cifras del Banco Interamericano de Desarrollo en las que se encontró que “[...] *los costos de la violencia contra las mujeres están cerca al 2% del Producto Interno Bruto (PIB) de los países de América Latina y el Caribe, y sin embargo los países de la región sólo invierten entre 0.01 % y 0.1 % del (PIB) en programas para prevenir, atender y sancionar esta violencia*”.⁸¹

139. En el estudio “*El costo de la violencia contra las mujeres en México*” que se ha citado anteriormente en esta recomendación, se muestran datos de la contabilización de gastos por prevención, atención, reparación del daño, gastos de sanción, gastos personales de la víctima y del agresor, y gastos institucionales diversos. Los resultados obtenidos muestran que el costo de la violencia contra las mujeres fue de 1.4% del PIB en 2015, que en términos absolutos son 245,118.2

⁸¹ OEA. Comunicado de prensa: OEA promueve campaña “*Vístete de Rojo para las Mujeres*” para Erradicar la Violencia contra la Mujer al cumplirse 20 años de Convención de Belém do Pará.

mdp.⁸² Es decir, el costo fue mayor que el gasto total dirigido a la igualdad de género el mismo año 24,308.1 mdp.

140. De acuerdo con la fracción IX del artículo 49 de la LGAMVLV corresponde a las Entidades Federativas proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa. Los recursos presupuestales destinados a dar cumplimiento a la LGAMVLV en los estados y municipios provienen básicamente del presupuesto federal.

141. En el Diagnóstico sobre los procedimientos sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de esta Comisión Nacional, también se concluye que *“La falta de recursos se agrava en el ámbito local. Se observa que en la mayoría de las entidades con procedimiento de AVGM no se prevé presupuesto con perspectiva de género, y tampoco para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia. Se observa que las instituciones gubernamentales de las entidades que están orientadas a la violencia contra las mujeres reciben la mayoría presupuesto federal incluido en el Anexo 13”*⁸³.

E. Refugios para mujeres víctimas de violencia.

142. La NOM-046-SSA2-2005, refiere que un refugio es un espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su

⁸² *“El costo de la violencia contra las mujeres en México”* (2016), Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). México P. 42.

⁸³ Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. P. 83.

autonomía y definir su plan de vida libre de violencia, que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público.

143. El artículo 56 de la LGAMVLV establece que los refugios deberán prestar los servicios especializados y gratuitos de hospedaje, alimentación vestido calzado, servicio médico asesoría jurídica apoyo psicológico, programa reeducativo integrales, capacitación y bolsa de trabajo. El cual debe ser confidencial y temporal, con el fin de lograr la construcción de la ciudadanía y fortalecer la autonomía de las mujeres para lograr su empoderamiento.⁸⁴

ENTIDAD	REFUGIO	ENTIDAD	REFUGIO	ENTIDAD	REFUGIO
Aguascalientes	1	Guanajuato	1	Quintana Roo	2
Baja California	1	Guerrero	1	San Luis Potosí	1
Baja California Sur	1	Hidalgo	1	Sinaloa	3
Campeche	1	Jalisco	2	Sonora	1
Chiapas	3	Michoacán	2	Tabasco	1
Chihuahua	9	Morelos	3	Tamaulipas	1
Ciudad de México	5	Nayarit	1	Tlaxcala	2
Coahuila	5	Nuevo León	1	Veracruz	4
Colima	1	Oaxaca	2	Yucatán	2
Durango	1	Puebla	4	Zacatecas	0
Estado de México	8	Querétaro	1		

Refugios por Entidad Federativa⁸⁵

144. La Recomendación General N° 19 “*La violencia contra la mujer*” del Comité CEDAW señala en sus apartados K, R. III y T.III que los Estados parte deben

⁸⁴ Ley General de Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

⁸⁵ Toledo Escobar, Cecilia y Lachenal, Cécile. Diagnóstico sobre los refugios en la política pública de atención a la violencia contra las mujeres en México. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., 2015, P. 19.

establecer los apoyos a las víctimas de violencia a través de los refugios, servicios para garantizar la seguridad y programas de asesoramiento y rehabilitación⁸⁶.

145. La Convención Belém do Pará en su artículo 8, inciso d) señala la obligación de los estados parte de: “*suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados*”.⁸⁷

146. En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁸⁸ en la medida 125 a) se instó a los países a establecer centros de acogida y servicios de apoyo dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a título gratuito o de bajo costo, cuando sea necesario, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes.

147. En el *Diagnóstico sobre los refugios en la política pública de atención a la violencia contra las mujeres en México*, elaborado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación del año 2015⁸⁹, se muestra que estos refugios cuentan básicamente con cuatro fuentes de financiamiento federal para su operación: INMUJERES, Programa Pro Igualdad; Secretaría de Salud, CNEGSR, SEDESOL, PAIMEF, Y SEDESOL, Programa de Coinversión Social. La mayoría de los refugios son operados por organizaciones de la sociedad civil y en el estudio se señalan las

⁸⁶ Comité CEDAW, *Recomendación general núm. 19. La violencia contra la mujer*, onceavo período de sesiones, 1992.

⁸⁷ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “*Convención De Belem Do Para*”. Artículo 8.

⁸⁸ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Medida 125 a).

⁸⁹ Toledo Escobar, Cecilia y Lachenal, Cécile. “Diagnóstico sobre los refugios en la política pública de atención a la violencia contra las mujeres en México”. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., 2015, p. 27 y 28.

dificultades que han enfrentado para concursar para obtener esos recursos a través de las diversas convocatorias emitidas, cada una con sus propias reglas.

148. El 18 de febrero de 2019, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, anunció a través del oficio 309/2019 que derivado de la Circular uno de la Presidencia de la República, se suspendía la convocatoria pública para la asignación de subsidios para la prestación de servicios de refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que viven violencia extrema y, en su caso, a sus centros de atención externa 2019⁹⁰, lo cual suscitó una Queja que llevó a esta Comisión Nacional a realizar investigación con las afectadas.

149. A partir de diversas Quejas recibidas, esta Comisión Nacional atendió el asunto, fue así que del 22 de marzo al 1 de julio de 2019 personal de este Organismo Nacional realizó visitas a cinco refugios para mujeres, sus hijas e hijos que viven violencia extrema, con el objetivo de entrevistar a usuarias y documentar datos sobre las situaciones de violencia que las llevaron a requerir de esos servicios, así como para recabar sus opiniones acerca de la suspensión de recursos con los que operan los referidos refugio, su posible desaparición y su parecer sobre la posibilidad de recibir el apoyo económico directo del Gobierno Federal.

150. Las 22 usuarias entrevistadas coincidieron en el rechazo y preocupación del cierre de los refugios, cuatro de ellas refirieron que les “*costaría la vida*”, dos afirmaron que recibir recurso directo (como llegó a proponer el gobierno) las expondrían a una revictimización de sus agresores para quitarles el dinero, una manifestó su preocupación en cómo se haría llegar a las víctimas menores de edad sin tutores.

⁹⁰ Nota disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/02/gobierno-federal-deja-sin-recursos-publicos-a-refugios-para-mujeres-victimas-de-violencia/>

151. Dos mujeres refirieron que el recibir el recurso de manera directa sería positivo para ellas, una porque en su condición de migrante le serviría para continuar su trayecto y la otra indicó que le serviría para completar sus gastos sumado a los recursos al que recibe del programa “*prospera*”, pero aclarando que independientemente de ello, no le parecía que desaparecieran los refugios.

152. Este Órgano Nacional pudo percatarse a través de las diversas entrevistas realizadas en los refugios, que los servicios y acompañamiento que ahí se prestan resultan fundamentales para salvaguardar a las mujeres y darles la oportunidad de hacer un plan inmediato para la sobrevivencia y su futuro desarrollo, una vez rescatadas del riesgo, por ende, la permanencia y operación de los refugios deben ser prioridad de política pública. Por lo anterior, este órgano recibió la noticia de que los recursos federales sí serían entregados a los refugios, lo cual se concretó el 4 de julio de 2019, según informaron las integrantes de la Red Nacional de Refugios en sus redes sociales.⁹¹

153. Sobre la atención directa de las mujeres víctimas de violencia, esta Comisión Nacional destaca que la Secretaría de Salud no sólo tiene a su cargo la administración de los recursos para los refugios, sino que la NOM-046-SSA2-2005 la faculta para identificar a las usuarias afectadas por violencia familiar y sexual, evaluar el grado de riesgo mediante entrevista para “[...] *determinar si los signos y síntomas que se presentan -incluido el embarazo- son consecuencia de posibles actos derivados de violencia familiar o sexual y permitir la búsqueda de indicadores*

⁹¹ @RNRoficial <https://twitter.com/RNRoficial/status/1146790131157725186>, 4 de julio 2019: ¡Por el derecho de las Mujeres e infantes víctimas de violencias CELEBRAMOS la liberación de la 1a. ministración del PEF etiquetado a Refugios y sus Centros Externos! Agradecemos a todas las personas, OSC e instancias federales que lo hicieron posible #FeminicidiosNoRefugiosSi

de maltrato físico, psicológico, sexual, económico o de abandono, como actos únicos o repetitivos, simples o combinados, para constatar o descartar su presencia”.⁹² Los resultados de la entrevista deben plasmarse a detalle en el expediente clínico, incluidos los datos de la o las personas que menciona como los probables responsables. Por tanto, las dependencias de salud deben asumir sus obligaciones como coadyuvantes centrales en la prevención del feminicidio.

F. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.

154. Con relación al acceso a la justicia, destaca la importancia de la debida diligencia, comprendida como un estándar que, en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es:

“[...] crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos. Éste debe comprender la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial—para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, como las mujeres indígenas y afrodescendientes”⁹³

155. De este modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a

⁹² NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención. Párr. 6.2.1.2. Disponible en <https://bit.ly/2m4aZNI> Fecha de consulta: 7 de septiembre.

⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.

los feminicidios y la violencia feminicida, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apunta lo siguiente:

“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. [...] Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano”⁹⁴.

156. El 30 de abril de 2014 se publicó en el DOF el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014 – 2018 (PIPASEVM) en el cual se establece dentro del objetivo primero *“Transformar los patrones socioculturales de comportamiento de mujeres y hombres a través de la generación de políticas públicas de prevención que disminuyan los factores de riesgo de las diferentes modalidades y tipos de violencia, a fin de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos y libertades, incluyendo el de una vida libre de violencia”*.⁹⁵

157. En el marco de la ejecución del PIPASEVM 2014-2018 el Gobierno federal informó en 2015 dos logros prioritarios, uno referido a que se invirtieron más de 24 millones de pesos en reeducación de agresores de violencia de pareja, con el fin de promover servicios de reeducación para agresores y contribuir al empoderamiento

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: <https://bit.ly/2f6JoXW> .

⁹⁵ Programa Integral para Prevenir, Atender y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, P. 25.

de las mujeres. Y el segundo, un caso de acceso a la justicia para once mujeres asesinadas en la Zona del Navajo en el Valle de Juárez, estado de Chihuahua. El 14 de abril de 2015 se inició el primer Juicio Oral de la desaparición, trata y privación de la vida de once mujeres: este juicio fue concluido el 24 de julio de 2015 y se dictó sentencia condenatoria de 697 años de prisión a cinco personas por su responsabilidad en la desaparición y muerte de las once mujeres.⁹⁶

158. El *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México 2016* de esta Comisión Nacional, documentó al que se ha hecho referencia en diversos momentos de esta recomendación, expone los diversos factores que dificultan el acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio. Esta investigación centra la atención en el proceso de procuración de justicia, con la finalidad de analizar la forma en que se registran los homicidios dolosos de mujeres y los feminicidios, lo cual representa un punto básico para comprender las acciones y omisiones en el proceso de procuración de justicia que devienen en el acceso a la justicia, o la privación de esta.

159. Para llevar a cabo lo anterior, en 2017, esta Comisión Nacional requirió información del año 2016 a las 32 instituciones de procuración de justicia, así como a la entonces Procuraduría General de la República, a través de la aplicación de dos cuestionarios estructurados, cuyo análisis y sistematización de respuestas se llevó a cabo en 2018, año en que el Diagnóstico fue publicado.

160. El primer instrumento de recopilación, *Cuestionario de Violencia Feminicida*, buscó identificar las principales deficiencias en la recopilación y registro de asesinatos de mujeres y niñas en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas; conocer la situación sobre el acceso a la justicia

⁹⁶ México. Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, Logros 2015. Especial. P.3.

específicamente en lo relacionado con el homicidio de niñas y mujeres; y, detectar y analizar las condiciones de fortaleza y deficiencia, en los siguientes rubros:

- Investigación con perspectiva de género;
- Creación de Unidades Especializadas de Investigación;
- Elaboración de Protocolos Especializados para Investigar el delito de feminicidio;
- Condiciones de infraestructura para atender los casos (centros de justicia);
- Condiciones de capacitación, sensibilización y formación continua de todo el personal asignado a la investigación a los delitos de feminicidio desde una perspectiva de género.

161. El segundo cuestionario, denominado *Reglas Mínimas*, tuvo como base la *Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Feminicidio*, la cual tiene como objetivo:

*“Formular recomendaciones para perfeccionar las capacidades y para mejorar y unificar las prácticas de investigación técnico-científica de los feminicidios aplicadas por los operadores de justicia en América Latina. Se trata así de obtener la mayor eficacia posible de las investigaciones y evitar por todos los medios el problema de la falta de voluntad que pueda existir y los prejuicios existentes a la hora de abordar la muerte criminal de una mujer que conducen a la impunidad de los criminales, por medio de la obtención de pruebas sólidas que den consistencia a los fallos judiciales”.*⁹⁷

162. De las 33 instancias de procuración de justicia (correspondientes a todas las entidades federativas y a la Federación) a las que se les solicitó información, 27 entidades federativas y la Procuraduría General de la República (PGR) enviaron sus respuestas al cuestionario de violencia feminicida (en adelante cuestionario V. F.).

⁹⁷ Cartagena, Juan Manuel (Coordinador). *Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Feminicidio*. Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Gobierno de España. Madrid, 2014. Pág.14.

Este Órgano resalta que las Procuradurías de Coahuila, Colima, Morelos, Nayarit y Quintana Roo⁹⁸ no remitieron información, ni respondieron a la encuesta enviada.

163. De las 28 instancias que dieron respuesta, 11 instancias de procuración de justicia respondieron ambos cuestionarios desde diversas áreas de sus Procuradurías y Fiscalías (áreas especializadas o unidades regionales). Lo que implicó que esta información no fuera consistente en todos los casos. Al respecto, se llegaron a recibir por instancia hasta tres cuestionarios de V. F. respondiendo las mismas preguntas; también, se recibieron alcances sin ninguna información actualizada; así como cuestionarios vacíos.

Tipo de Respuesta		Entidades	Observaciones
Primer tipo de respuestas. No se especifica el área de la procuraduría o fiscalía que dio respuesta.		<ul style="list-style-type: none"> - PGJ de Tamaulipas - PGJ de Baja California 	El cuestionario de V. F. que se entregó fue respondido por cuatro distintas instancias especializadas, sin embargo, no se especificó cuáles respondieron qué información del Cuestionario.
Segundo tipo de respuestas. Información complementaria.	-	<ul style="list-style-type: none"> - FGJ de Durango - PGJ de Michoacán - FGJ de Puebla. 	La información entregada por las distintas áreas especializadas, de una Procuraduría o Fiscalía de Justicia, era complementaria entre sí. Es decir, aunque se haya recibido más de un cuestionario de V. F., cada uno respondía a información de rubros distintos y, de hecho, por instancias especializadas

⁹⁸ CNDH. *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida*. Óp. Cit., p. 103 y 104.

Tipo de Respuesta		Entidades	Observaciones
			distintas. Por lo tanto, se capturó como un solo registro
<p>Tercer tipo de respuestas. Información remitida que no es complementaria.</p>	-	<ul style="list-style-type: none"> - FGJ de Jalisco - FGJ de Tabasco - FGJ de Veracruz 	<p>La información entregada por las distintas áreas especializadas de una Fiscalía de Justicia, no pudo ser considerada complementaria entre sí. Es decir, se recibió más de un cuestionario de V. F. que respondían información de un mismo rubro, y por parte de áreas especializadas distintas. Por lo tanto, sólo se tomó un cuestionario de V. F. como útil para el análisis.</p> <p>La elección del cuestionario fue bajo criterio de confiabilidad de los mismos datos y la completitud del mismo, puesto que generalmente los otros cuestionarios de V. F. sólo tenían una o dos respuestas contestadas.</p>
<p>Cuarto tipo de respuestas. Se remitió información regional que no fue comparable a nivel estatal.</p>	-	<ul style="list-style-type: none"> - PGJ de San Luis Potosí - PGJ de Tlaxcala - FGJ de Oaxaca 	<p>La información entregada por las distintas áreas regionales, no fue comparable con la demás información en el análisis. Normalmente una instancia especializada recopila información de toda una entidad federativa, mientras que una</p>

Tipo de Respuesta		Entidades	Observaciones
			<p>unidad regional solamente recopila información de lo que su nombre indica, esto es, de un espacio territorial acotado, que no equivale al estatal. Por ello, a menos que se hubiese remitido la información de todas las áreas regionales de la entidad federativa, no se puede hablar de información de la Entidad. Por lo tanto, se excluyó del análisis a Tlaxcala, San Luis Potosí y Oaxaca, porque la información que remitieron no permite conocer la situación de la totalidad de esas entidades federativas, sólo de algunas de sus regiones.</p>

Fuente: CNDH. *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida*.

164. Aunque 28 instituciones de procuración de justicia respondieron, se tuvo información de 27 (incluyendo a la entonces PGR), en tanto que se excluyó del análisis a Tlaxcala, ello debido a que la información remitida no permitió conocer la situación de la totalidad de esta entidad federativa, sólo de algunas de sus regiones.⁹⁹

165. De las 28 instituciones de procuración de justicia, se advirtió que de 27 se cuenta con información para analizar, mientras que una se excluyó por reportar información regional no complementaria entre sí (el caso de San Luis Potosí).¹⁰⁰

⁹⁹ *Ibíd.* P. 107.

¹⁰⁰ *Ibíd.* P. 108.

166. En lo correspondiente a las 17 instancias de procuración de justicia que entregaron un cuestionario de V. F. remitido por una sola unidad específica, se pudo observar que únicamente en el caso del Estado de México, Hidalgo y la PGR remiten información desde alguna unidad especializada para investigar los delitos de violencia contra las mujeres.

167. De este modo, las respuestas a los cuestionarios proporcionaron información sobre cómo se documentan los casos de feminicidios y homicidios dolosos de mujeres; cómo se integran las carpetas; qué datos incorporan; y cuál es la información que de manera recurrente queda fuera de la investigación ministerial. También aportan datos sobre las dificultades del acceso a la justicia para las niñas y mujeres víctimas de violencia feminicida en las diferentes entidades federativas de México y a nivel Federal, con información correspondiente al año 2016.

168. Con independencia de otros canales paralelos para poner freno a los feminicidios y a la violencia feminicida, se hace indispensable fortalecer el acceso a la justicia y hacer visible cómo éste se encuentre intrínsecamente relacionado con el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado, y con el irrestricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

169. La CIDH señala que la investigación es crucial en casos de violencia contra las mujeres y afirma que “[n]o se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”¹⁰¹

170. Otra de las preguntas que integraba el cuestionario fue la relativa a que instituciones contaban con protocolos de investigación para el delito de feminicidio, encontrando la siguiente información:

¹⁰¹ CIDH, *Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA / Ser. L/V/ II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Punto 137.

Estatus sobre Protocolo	Entidades
Respondieron a la CNDH que cuenta con Protocolo	PGR; Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas
Enviaron su Protocolo	Chiapas y Querétaro
Respondieron que no cuentan con Protocolo	Baja California Sur, Durango, Michoacán y Tamaulipas
El Protocolo se encuentra publicado	PGR: https://bit.ly/2k419dU , Aguascalientes: https://bit.ly/2kAJRp7 Baja California: https://bit.ly/2m9F0M7 Coahuila: https://bit.ly/2lEsq76 Colima: https://bit.ly/2k410XU Chiapas: https://bit.ly/2k6resQ CDMX: https://bit.ly/1Qrti6X Guanajuato: https://bit.ly/2krf1iQ Hidalgo: https://bit.ly/2k42Qli Jalisco: https://bit.ly/2krfnGc Edomex: https://bit.ly/2k8qzHn Morelos: https://bit.ly/2k8Aj4x Oaxaca: https://bit.ly/2kANFqp Puebla: https://bit.ly/2kCch22 Querétaro: https://bit.ly/2k8swDH Quintana Roo: https://bit.ly/2m64Kc5 San Luis Potosí: https://bit.ly/2k7OTsT Sinaloa: https://bit.ly/2zbBPGn Sonora: https://bit.ly/2k6sf48 Tabasco: https://bit.ly/2lLisRq Yucatán: https://bit.ly/2lIDzUz Zacatecas: https://bit.ly/2lFuGLC
No tienen Protocolo o no se encuentra publicado, aunque respondieron que sí tenían	Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Veracruz.

171. Con base en lo señalado en la presente Recomendación se puede observar que, a pesar de la gravedad de los feminicidios y la violencia feminicida, así como el aumento en sus cifras en los últimos años, su investigación no es una prioridad para algunas entidades; la eficaz investigación de las muertes violentas de mujeres implicaría trabajos de profesionalización a través de la creación de protocolos, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, que permitan desarrollar una investigación criminal con todas las formalidades en el contexto del sistema

penal acusatorio y adversarial que generen un debido proceso a las víctimas y agresores.

172. En lo que refiere al acceso a la justicia para las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias que el Estado Mexicano¹⁰² debe atender. Al respecto, destacan la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México*; la sentencia del 30 de agosto de 2010, *Caso Fernández Ortega y Otros vs México*; y la sentencia del 31 de agosto de 2010, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*.

173. Específicamente en la obligación de detener los feminicidios y la violencia feminicida, se requiere fortalecer el acceso a la justicia, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia emitida en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, al establecer sobre el acceso a la justicia lo siguiente:

“388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) del 16 de noviembre 2009, “Caso Fernández Ortega y Otros vs. México” del 30 de agosto de 2010. “Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México” del 31 de agosto de 2010.

ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7. c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9.

(...) 400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos

violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.”¹⁰³

174. Al respecto, el *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Femicida*, elaborado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, resume los principales aspectos que el Estado Mexicano debe atender, para cumplir con las sentencias referidas en el punto anterior:¹⁰⁴

- **“Las Procuradurías o Fiscalías de las diversas entidades federativas, deberán remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.**
- **Las instituciones de procuración de justicia deben proporcionar regularmente información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.**
- **Las instancias de procuración de justicia, deben asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En caso de que la víctima sea mujer e indígena, se deben de proporcionar los medios para que la**

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 388, 389 y 400.

¹⁰⁴ Vale la pena señalar que “[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la primera en dictar sentencia contra el Estado mexicano, ante la falta de respuesta de los tribunales nacionales de proporcionar justicia, tanto en el caso de Valentina Rosendo Cantú, como de Inés Fernández Ortega, dos mujeres que, en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 17 y 25 años respectivamente, fueron torturadas sexualmente por miembros de las fuerzas armadas. Estos actos, se dieron en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación y lo que la Corte Interamericana denominó “violencia institucional castrense.”

víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.

- *Todas las entidades federativas, deben de cumplir con el deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencias, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, por lo que deben de vigilar la situación social mediante la producción de **información estadística** adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas.*

- *Es decir, las entidades federativas deben de **garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres**, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios.*

- **Todo protocolo de búsqueda de personas**, deberá seguir por lo menos los siguientes parámetros:

- *Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad de la persona desaparecida.*

- *Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.*

- *Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.*

- *Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.*

- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y
- Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. **Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.**

- Las entidades federativas, en los casos de **violencia contra las mujeres**, deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

- La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a los feminicidios, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona.

- En el caso de **violencia sexual**, las instancias de procuración de justicia, para investigar y realizar el análisis forense, deberán homologar sus protocolos con los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

- Todas las entidades federativas deberán continuar implementando **programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de feminicidio y desaparición de personas, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.** Así como un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos y perspectiva de género.

• *Las entidades federativas deberán asegurarse que las instancias de procuración de justicia cuenten con los **recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial**, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.*¹⁰⁵

175. En la investigación de los casos de feminicidio y violencia contra las mujeres, en su carácter primer respondiente, las Secretarías de Seguridad Pública, a través de las diferentes corporaciones policiacas, tienen un papel importante al arribar a las escenas donde presuntamente se llevó a cabo un feminicidio o atender primeramente a las víctimas, por lo tanto, son quienes deben resguardar inicialmente estos espacios. Por ello es importante que estas corporaciones cuenten con Protocolos para de actuación y reacción policial en materia de violencia de género y feminicidios, en las que contengan las acciones urgentes a implementar en los casos de violencia a partir de que tengan conocimiento y para que proporcionen atención inmediata

176. Estos protocolos deberán realizarse para que las acciones de atención sean con perspectiva de género y considerando la situación de las víctimas, para ello es indispensable que se proporcione capacitación al personal en la ejecución de dichos protocolos.

177. Asimismo, es necesario que todas las entidades federativas y la Federación den cumplimiento al *Acuerdo 04/XLIII/17. Investigación de homicidios dolosos de mujeres bajo protocolos de feminicidio*, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2018, en el que se establece que:

¹⁰⁵ CNDH y UAM-I. *“Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida, 2016.”*, México, 2018, P. 237 y 238.

“El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que la Procuraduría General de la República y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las 32 entidades federativas inicien la investigación de toda muerte violenta de mujeres de carácter doloso bajo protocolos de feminicidio.”¹⁰⁶

178. Se destaca la sentencia del amparo en revisión 554/2013 emitida por la SCJN, el 25 de marzo de 2015, el cual versa sobre el caso de la muerte violenta de una mujer que fue investigado por la entonces Procuraduría del Estado de México como suicidio, además de que se cometieron diversas irregularidades. Esta sentencia constituyó el primer pronunciamiento sobre feminicidio de este tribunal. La importancia de esta sentencia radica en que *“[a]mplía las reparaciones en relación con las obstrucciones de justicia destacadas en la decisión respecto de la investigación [...] más allá de las falencias o negligencias en la investigación, existieron obstrucciones de justicia en la misma, lo cual agrava la violación al derecho de acceso a la justicia. La Sala da una consecuencia jurídica a ello ordenando que se investiguen todas las irregularidades cometidas por agentes estatales y que se sancione a los responsables”*.¹⁰⁷

179. Esta sentencia generó la tesis aislada denominada: *“Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación”*, la cual establece que:

“Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias

¹⁰⁶ Diario Oficial de la Federación, “Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017”.

¹⁰⁷ Quintana Osuna, Karla I. “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer. Cuestiones Constitucionales.” Revista Mexicana de Derechos Constitucional, Número 38, enero a junio de 2018, p. 162.

por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ SCJN, Tesis aislada Constitucional, Penal, “Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación”. Registro 2009086, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I.

180. Esta tesis señala elementos de importancia para la investigación de los casos de muertes violentas de mujeres que modifica la forma tradicional de investigarlos con el objetivo de que se lleven cabo con perspectiva de género, centrándose también en la víctima y la violencia previa que pudo haber experimentado, de ahí la trascendencia de que los elementos de esta tesis sean observados e implementados por las Fiscalías o Procuradurías de justicia.

G. Conclusiones.

181. Del análisis realizado por esta Comisión Nacional se pudo observar que, a pesar de la LGAMVLV en el ámbito federal y sus versiones locales, así como los distintos mecanismos de protección de las mujeres víctimas de violencia como lo es la Alerta de Violencia de Género, refugios y órdenes de protección las tasas de violencia y de feminicidio han aumentado de forma significativa en el país; lo que implica que el reto actual es la efectividad de éstos a favor de todas las víctimas.

182. Otro reto de importancia para conseguir la efectividad de los mecanismos de protección es la Coordinación interinstitucional entre el poder ejecutivo, legislativo y judicial a nivel federal y estatal junto con los municipios para la modificación e implementación de la LGAMVLV.

183. Esta Comisión Nacional recalca lo señalado por la Asamblea General de la ONU al disponer que: *“No es posible realizar todo el potencial humano y alcanzar*

*el desarrollo sostenible si se sigue negando a la mitad de la humanidad el pleno disfrute de sus derechos humanos y sus oportunidades”.*¹⁰⁹

184. De igual manera, se reiteran las recomendaciones, observaciones y conclusiones del Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y la Violencia Feminicida 2018, Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Panorama Nacional 2018, Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como Integrante de los Grupos de Trabajo que dan Seguimiento a los Procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2017 y 2018 Principales recomendaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW derivadas del noveno informe periódico de México (70° período de sesiones, del 2 al 20 de julio del 2018) elaboradas por esta Comisión Nacional.

185. La exigencia de acceso a la justicia para todas las víctimas de feminicidio (tanto directas como indirectas) atraviesa por hacer visible el incumplimiento de las obligaciones del Estado, y en qué medida ello impacta de manera notable a las mujeres, y también de manera diferenciada entre las mujeres según su edad, su condición socioeconómica, su pertenencia a grupos étnicos, entre otros factores.

186. Esta Comisión Nacional comparte y coincide con las recomendaciones del Comité CEDAW 2012 y 2018, con la finalidad de que el Estado Mexicano garantice los derechos humanos de todas las personas, en el caso que nos ocupa, particularmente de las mujeres y niñas.

¹⁰⁹ Asamblea General de Naciones Unidas, “Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015”, 12 de agosto de 2015. Párr. 20.

187. Finalmente, se reitera a que cada una de las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que integran la Federación den cumplimiento cabal a lo que mandata el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa refiere: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*

Por las razones antes expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

A la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA: Elaborar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tomando en cuenta los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, las recomendaciones dirigidas a México emitidas por el Comité CEDAW y el MESECVI con el fin de establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre las dependencias de la administración pública federal, el poder judicial y el legislativo federal, así como con las entidades federativas y los municipios. Este programa deberá contar con metodología de evaluación, metas a corto y largo plazo e indicadores de cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán llevar a cabo campañas constantes de difusión de la LGAMVLV a nivel nacional, una encaminada a que la población en general y específicamente las mujeres tengan conocimiento de sus derechos y otra dirigida al personal de la APF de todos los niveles con el fin de que tengan conocimiento sus obligaciones y actúen en apego a las mismas.

TERCERA. Deberá reforzar todos los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores y garantizar el efectivo funcionamiento del BANAVIM.

CUARTA. Se deberá armonizar la metodología para la recopilación y unificación de los datos y cifras de feminicidio a nivel nacional en coordinación con las entidades federativas, de tal forma que sea comparable con la región.

QUINTA. Se deberá, en el marco de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, fortalecer los esfuerzos que éstas realizan en las tareas de prevención y atención a la violencia feminicida, así como favorecer la coordinación entre las organizaciones, las dependencias y entidades del gobierno federal.

SEXTA. En un plazo no mayor de seis meses, se deberá establecer un mecanismo nacional interinstitucional, que dé seguimiento a las Recomendaciones emitidas al Estado mexicano por el Comité de Expertas de la CEDAW, informando periódicamente de los avances en el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Al Congreso de la Unión:

PRIMERA: Hacer las reformas pertinentes a la LGAMVLV para incluir coordinación interinstitucional, presupuestos públicos, fortalecimiento del BANAVIM, así como seguimiento y fiscalización para la efectiva implementación del presupuesto asignado a través del Anexo 13 del PEF.

SEGUNDA. Armonizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Atención a Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Sistema Penal Acusatorio, sobre las facultades del Ministerio Público y el Poder Judicial para el otorgamiento, duración y monitoreo de las órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia, ajustándolos a estándares internacionales.

TERCERA. Llevar a cabo reformas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de AVGM con el fin de revisar y aclarar los plazos y los elementos objetivos para la activación; regular que tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo y los gobiernos municipales sean partícipes para hacer frente a la violencia feminicida, ampliar la convocatoria para que un mayor número de instituciones académicas y las Organizaciones de la Sociedad Civil solicitantes sean integradas en los Grupos de Trabajo; la obligatoriedad de hacer públicos los procesos, informes y decisiones en torno a la Alerta; fortalecer, ampliar y asegurar la entrega de recursos etiquetados que cuenten con mecanismos de transparencia para la implementación de la AVGM, para que los gobiernos la acepten como una tarea de responsabilidad colectiva. También se deberá integrar la obligación de establecer indicadores de corto, mediano y largo plazo para su evaluación y los elementos que se deberán cumplir para concluir la AVGM.

A los Ejecutivos Locales y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

PRIMERA: Realizar las acciones que resulten necesarias a fin de profesionalizar un servicio civil de carrera especializado en género y violencia de género. Mejorar las condiciones laborales del personal especializado encargado en la prevención, atención e investigación de la violencia contra las mujeres para asegurar condiciones dignas y todos los derechos laborales, así como asegurar los recursos presupuestales para este rubro, la capacitación y evaluación permanente.

SEGUNDA. Deberán diseñar, con base en estándares internacionales de derechos humanos, los perfiles adecuados, a las funciones y responsabilidades a desarrollar y hacer una selección de personal apegado a dichos perfiles.

TERCERA. Deberán promover y solicitar la asignación de recursos a las dependencias locales con el fin de no depender del presupuesto federal para la atención de la violencia contra las mujeres.

CUARTA. Se deberán llevar a cabo campañas constantes de difusión de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local a nivel estatal, una encaminada a que la población en general y específicamente las mujeres tengan conocimiento de sus derechos y otra dirigida al personal de la administración pública de la entidad de todos los niveles, con el fin de que tengan conocimiento de sus obligaciones y actúen en apego a las mismas.

QUINTA. Generar mecanismos de protección, atención y reparación a las víctimas indirectas del feminicidio, especialmente a la niñez en orfandad.

A los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas:

PRIMERA. Asignar recursos a las dependencias de la administración pública local encargadas de la prevención, atención e investigación de la violencia contra las mujeres, con el objetivo de que dejen depender únicamente de recursos federales.

SEGUNDA. Analizar y reformar las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre violencia y los códigos penales con el objetivo de armonizarlos con los más altos estándares de derechos humanos dictados en la materia y de garantizar que todas las mexicanas en el territorio nacional tengan la misma certeza jurídica.

A las Secretarías de Salud Federal y en las Entidades Federativas:

PRIMERA. Se deberán fortalecer los procesos para cumplir de manera eficiente con las acciones de atención y prevención que señala la Norma Oficial Mexicana Nom-046-SSA2-2005 en la que se faculta a las instancias de salud para identificar a las usuarias afectadas por violencia familiar o sexual y valorar el grado de riesgo de forma oportuna, para contribuir a prevenir feminicidios.

SEGUNDA. Fortalecer los programas de salud y generar un protocolo de prevención, atención, detección y notificación de violencias en las víctimas, así como generar programas de atención en materia de salud mental dirigido a las y los usuarios involucrados en violencia familiar o sexual.

A las Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y homólogas en las Entidades Federativas:

PRIMERA. Se presente a la Conferencia Nacional de Seguridad Pública, un Protocolo homologado de actuación y reacción policial en materia de violencia de violencia de género y feminicidio que contenga medidas integrales y con perspectiva de género.

SEGUNDO. Una vez que se cuente con el Protocolo homologado de actuación y reacción policial en materia de violencia de género y feminicidios, se deberá capacitar al personal policial en la atención de primer contacto de casos de violencia de género y en la ejecución adecuada del mismo.

A la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías de Justicia en las Entidades Federativas:

PRIMERA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las Fiscalías y Procuradurías en las entidades federativas deberán contar con un Protocolo de investigación criminal homologado del delito de feminicidio con perspectiva de género y de derechos humanos que contenga las directrices para la efectiva investigación e implementen lo dispuesto en la sentencia del amparo en revisión 554/2013 de la SCJN.

SEGUNDA. Se deberán generar acciones para dar cumplimiento total al Acuerdo 04/XLIII/17 "*Investigación de homicidios dolosos de mujeres bajo protocolos de feminicidio*", del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, y publicado en el DOF el 6 de febrero de 2018, con el fin de que se inicien bajo protocolos de feminicidio las investigaciones de toda muerte violenta de mujeres de carácter doloso.

TERCERA. Se deberá capacitar al personal encargado en la investigación de los casos de feminicidio sobre lo dispuesto en la sentencia de la SCJN del caso Mariana Lima Buendía y el Acuerdo 04/XLIII/17. Así como en perspectiva de género y derechos humanos.

CUARTA. Mejorar las condiciones de infraestructura de las áreas especializadas en la investigación de los delitos contra las mujeres con el objetivo de que cuenten con todos los recursos materiales, financieros y de personal adecuados especializados en la investigación y procuración de justicia de la violencia contra las mujeres.

188. La presente Recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140, de su Reglamento Interno, fue aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional en su sesión ordinaria 387 de fecha 14 de octubre de 2019. La presente tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

189. Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión Nacional en término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ



ANEXO I Tabla resumen de la regulación nacional sobre igualdad, no discriminación y derecho a una vida libre violencia contra las mujeres. Corte de información al 17 de septiembre de 2019.

Ley	Entidades que sí cuentan con ley	Entidades que no cuentan con ley	Entidades que sí cuentan con reglamento	Entidades que no cuentan con reglamento	Observaciones
Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	La Federación y 32 entidades federativas cuentan con esta ley.	0	La Federación y 31 entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit,	1 entidad no cuenta con reglamento de esta ley (Chiapas).	<p>En síntesis, si bien todas las entidades federativas y la Federación cuentan con ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, una entidad no ha publicado el reglamento correspondiente a este ordenamiento.</p> <p>Respecto a la ley de acceso, es importante mencionar que Chiapas publicó el 02 de agosto de 2017 la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas. Es decir, en un solo ordenamiento prevé disposiciones en materia de violencia contra las</p>

Ley	Entidades que sí cuentan con ley	Entidades que no cuentan con ley	Entidades que sí cuentan con reglamento	Entidades que no cuentan con reglamento	Observaciones
			Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).		mujeres, y de igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, no ha publicado el reglamento correspondiente a la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas.
Ley de prevención, atención y sanción de la violencia familiar	29 entidades federativas cuentan con esta ley (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,	La Federación y 3 entidades federativas no cuentan con esta ley (Aguascalientes, Chihuahua y Guanajuato).	6 entidades sí cuentan con reglamento (Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo y Sonora).	De las 29 entidades que sí tienen Ley, 23 no cuentan con reglamento para esta ley (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro,	En síntesis, la Federación y 3 entidades federativas no cuentan con ley en materia de prevención, atención y sanción de la violencia familiar (Aguascalientes, Chihuahua y Guanajuato). Por otra parte, de las 29 entidades que sí tienen ley, 23 no cuentan con reglamento.

Ley	Entidades que sí cuentan con ley	Entidades que no cuentan con ley	Entidades que sí cuentan con reglamento	Entidades que no cuentan con reglamento	Observaciones
	Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)			San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).	
Ley de igualdad entre mujeres y hombres	La Federación y 32 entidades federativas cuentan con esta ley.	0	20 entidades cuentan con reglamento de esta ley (Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro,	La Federación y 12 entidades no cuentan con este reglamento (Aguascalientes, Baja California, , Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas).	En síntesis, si bien tanto la Federación como las 32 entidades federativas cuentan con ley de igualdad entre mujeres y hombres, la Federación y 12 entidades aún no cuentan con el reglamento correspondiente a esta ley.

Ley	Entidades que sí cuentan con ley	Entidades que no cuentan con ley	Entidades que sí cuentan con reglamento	Entidades que no cuentan con reglamento	Observaciones
			Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán).		
Ley de prevención y eliminación de la discriminación	La Federación y 32 entidades federativas cuentan con esta ley.	0	13 entidades federativas cuentan con reglamento (Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.	La Federación y 19 entidades federativas no cuentan con este reglamento (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).	Si bien la Federación y todas las entidades federativas ya cuentan con su respectiva ley de prevención y eliminación de la discriminación, destaca que la Federación, ni 19 entidades federativas cuentan con reglamento para este ordenamiento.

Ley	Entidades que sí cuentan con ley	Entidades que no cuentan con ley	Entidades que sí cuentan con reglamento	Entidades que no cuentan con reglamento	Observaciones
Ley en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos	La Federación y 27 entidades federativas cuentan con esta ley (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).	5 entidades federativas no cuentan con esta ley (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Hidalgo y Morelos).	Considerando la Federación y las entidades que tienen esta ley, se identifica que quienes ya cuentan con el respectivo reglamento son: la Federación y 9 entidades federativas (Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sonora).	Del total de leyes en materia de trata existentes en México, actualmente 18 de éstas no cuentan con reglamento (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).	En síntesis, cinco entidades federativas no cuentan con ley en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas. Por otra parte, de las leyes que sí existen, 18 de ellas no cuentan con su respectivo reglamento.

Ley	Entidades que sí cuentan con ley	Entidades que no cuentan con ley	Entidades que sí cuentan con reglamento	Entidades que no cuentan con reglamento	Observaciones

ANEXO II Tabla del Tipo penal de feminicidio en los Códigos Penales. Corte de información al 17 de septiembre de 2019.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Penal mínima	Penal máxima	Multa
Federal	<p>CAPITULO V Feminicidio ARTÍCULO 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	14 de junio de 2012	40 años de prisión	60 años de prisión	quinientos a mil días de multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Aguascalientes	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales</p> <p>Artículo 97-A.- Femicidio. Comete el delito de femicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer. Se considerará que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;</p> <p>VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>IX. SE DEROGA (11 de junio de 2018).</p>	18 de febrero de 2013	40 años de prisión	60 años de prisión	500 a 1000 días de multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.</p> <p>A quién cometa el delito de feminicidio se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, de 500 a 1000 días multa así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código.</p> <p>Cuando en los hechos no concurren las razones de género previstas en el presente Artículo, al que dolosamente prive de la vida a una mujer por cualquier medio, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Lo anterior salvo que:</p> <p>I. Se cometan con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Premeditación; b) Ventaja; c) Alevosía; d) Traición; o e) Brutal ferocidad; <p>II. La víctima sea menor de 15 años de edad; o</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>III. La víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;</p> <p>En los casos a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará, al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>				
Baja California	<p>CAPITULO III FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	9 de octubre 2012	20 años de prisión	50 años de prisión	multa de 200 a 500 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>				
<p>Baja California Sur</p>	<p>CAPÍTULO I FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 389. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>	<p>13 de febrero de 2014</p>	<p>30 años de prisión</p>	<p>60 años de prisión</p>	<p>N/A</p>

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y</p> <p>VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;</p> <p>II.- Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;</p> <p>III.- Si fuere cometido por dos o más personas;</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>IV.- Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y</p> <p>V.- Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.</p>				
Campeche	<p>Capítulo VI Feminicidio</p> <p>Artículo 160. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>	20 de julio de 2012	40 años de prisión	60 años de prisión	quinientos a mil días de multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Cuando la tentativa corresponda al delito de feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.</p>				
Chiapas	<p>Capítulo I Homicidio</p> <p>Artículo 164 Bis. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Serán consideradas razones de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p>	8 de febrero de 2012	40 años de prisión	60 años de prisión	quinientos a mil días multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>				
Chihuahua	<p>CAPÍTULO I HOMICIDIO Artículo 126 bis.</p> <p>A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>	28 de octubre de 2017	30 años de prisión	60 años de prisión	N/A

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido de conocimiento de alguna autoridad.</p> <p>IV: Por misoginia.</p> <p>Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si una servidor o servidor público, aprovechándose de su cargo, intervinere en cualquier etapa del hecho delictivo.</p> <p>II. Si fuere cometido por dos o más personas.</p> <p>III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.</p> <p>IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufre discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima</p> <p>VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquier que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.</p> <p>X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.</p> <p>XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p> <p>Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
<p>Ciudad de México</p>	<p>CAPITULO VI FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p>26 de julio de 2011</p>	<p>35 años de prisión</p>	<p>70 años de prisión</p>	<p>N/A</p>

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>				
Coahuila	<p>Capítulo Segundo Feminicidio Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio)</p> <p>Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;</p>	20 de noviembre de 2012	20 años de prisión	50 años de prisión	Multa (para el cálculo de la multa se deben atender los criterios previstos en los artículos 122 a 125)

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Colima	<p>CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 124 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro (sic) que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o</p>	27 de agosto de 2011	40 años de prisión	60 años de prisión	multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Durango	<p>CAPÍTULO I HOMICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 147 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones, o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o</p>	11 de diciembre de 2011	40 años de prisión	60 años de prisión	dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.</p> <p>A quien cometa feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique confianza, subordinación o superioridad, si la víctima es menor de edad, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil trecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>				
Estado de México	<p>CAPITULO V FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p>	8 de marzo de 2011	40 años de prisión	70 años de prisión (o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.)	(o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.)

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>III. Existan antecedentes datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional. 				
Guanajuato	<p>CAPÍTULO IV FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Que haya sido incomunicada; II.- Que haya sido violentada sexualmente; III.- Que haya sido vejada; IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o VII.- Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público. 	3 de junio de 2011	30 años de prisión	60 años de prisión	trescientos a seiscientos días multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p> <p>Artículo 153-a-1.- Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.</p>				
Guerrero	<p>Capítulo I Homicidio</p> <p>Artículo 135. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	21 de diciembre de 2010	40 años de prisión	60 años de prisión	quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				
Hidalgo	<p>CAPITULO I BIS FEMINICIDIO</p> <p>ARTICULO 139 BIS.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	1 de abril de 2013	25 años de prisión	50 años de prisión	trescientos a quinientos días de multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p>				
Jalisco	<p>CAPITULO X Feminicidio</p> <p>Art. 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones</p>	22 septiembre de 2012	40 años de prisión	70 años de prisión	quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infringidos por el o los autores del feminicidio;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</p>				
<p>Michoacán</p>	<p>CAPÍTULO I HOMICIDIO</p> <p>Artículo 120. Feminicidio.</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>21 de enero de 2014</p>	<p>20 años de prisión</p>	<p>50 años de prisión</p>	<p>N/A</p>

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Morelos	<p>CAPITULO IV FEMINICIDIO</p> <p>ARTICULO 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.</p> <p>En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	1 de septiembre de 2011	40 años de prisión	70 años de prisión	N/A

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Nayarit	<p>CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIOS ARTÍCULO 361 BIS.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o</p> <p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p>	29 de septiembre de 2012	30 años de prisión	50 años de prisión	multa de quinientos a mil días de salario mínimo.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>ARTÍCULO 361 TER.- Se impondrá de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;</p> <p>II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;</p> <p>III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o</p> <p>IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 361 QUÁTER.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Nuevo León	<p>CAPITULO UNICO FEMINICIDIO (REFORMADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2017) Artículo 331 bis 6. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de genero cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;</p>	26 de junio de 2013	40 años de prisión	60 años de prisión	multa de cuatro mil a ocho mil cuotas

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.</p> <p>Artículo 331 bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p>Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.</p> <p>Artículo 331 bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p>Artículo 331 bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p> <p>Artículo 331 bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Oaxaca	<p>CAPITULO III. Feminicidio.</p> <p>411. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito, previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados, o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;</p> <p>V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados, o arrojados, en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;</p> <p>VI.- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte, o</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p>	4 de octubre de 2012	50 años de prisión	60 años de prisión	quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.</p> <p>Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice, conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver incluidos actos de necrofilia.</p> <p>Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p> <p>412. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ella.</p> <p>Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.</p> <p>Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere, la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho de (sic) cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta se aumentará hasta un tercio más.</p> <p>En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.</p>				
Puebla	<p>SECCIÓN SÉPTIMA. - FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p>	31 de diciembre de 2012	40 años de prisión	60 años de prisión	multa de quinientos a mil días de salario.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual.</p> <p>VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o</p> <p>X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.</p> <p>Artículo 338 Bis.- A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.</p> <p>Artículo 338 Ter.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 338 Quáter.- Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Femicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.</p> <p>Artículo 338 Quinquies.- Se presumirá que hay tentativa de femicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.</p>				
Querétaro	<p>CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO</p> <p>ARTICULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>	13 de junio de 2013	20 años de prisión	50 años de prisión	quinientos a setecientos cincuenta días multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la (sic) haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Quintana Roo	<p>CAPITULO I HOMICIDIO</p> <p>ARTICULO 89-BIS.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III.- Que a la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>IV.- Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>VII.- Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p>	30 de mayo de 2012	25 años de prisión	50 años de prisión	mil quinientos a tres mil días multa.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p> <p>ARTICULO 89-TER.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;</p> <p>II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o</p> <p>III.- Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
San Luis Potosí	<p>CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que genere sufrimiento.</p> <p>IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma depositado, o arrojado en un lugar público.</p>	23 de julio de 2011	20 años de prisión	50 años de prisión	dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>				
Sinaloa	<p>CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO ARTICULO 134 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p>	25 de abril de 2012	22 años de prisión	50 años de prisión	N/A

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Sonora	<p>CAPÍTULO III BIS FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 263 Bis 1. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>	28 de noviembre de 2013	30 años de prisión	60 años de prisión	quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 263 Bis 2. En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>ARTICULO 263 Bis 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.</p>				
Tabasco	<p>CAPITULO I HOMICIDIO</p> <p>Artículo 115 Bis.- Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>	24 de marzo de 2012	40 años de prisión	60 años de prisión	quinientos a mil días multa.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p>VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				
Tamaulipas	<p>CAPITULO II HOMICIDIO</p> <p>Artículo 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	22 de junio de 2011	40 años de prisión	50 años de prisión	quinientos a mil días multa.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>VI.- La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				
Tlaxcala	<p>CAPÍTULO I FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	9 de marzo de 2012	40 años de prisión	60 años de prisión	dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza:</p> <p>V. ' Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima:</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida: y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 229 Bis. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p> <p>Artículo 230 Bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código.</p>				
Veracruz	<p>CAPÍTULO VII BIS FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio,</p>	29 de agosto de 2011	40 años de prisión	70 años de prisión	N/A

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
Yucatán	<p>(CAPÍTULO X FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II. A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad</p> <p>III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación Sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VIII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público</p>	11 de septiembre de 2012	32 años de prisión	45 años de prisión	mil quinientos a dos mil quinientos días multa

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días-multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Artículo 394 Sexies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				
Zacatecas	CAPITULO VII BIS FEMINICIDIO	4 de agosto de 2012	20 años de prisión	50 años de prisión	doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia:</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>				

Ámbito legislativo	Contenido de artículos	Fecha de incorporación del tipo penal	Pena mínima	Pena máxima	Multa
	<p>La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>				